



PUBLICACIONES DE LA REAL

ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LXXIX

EL SEGURO DE VIDA
Y LAS NORMAS ORDINARIAS

DEL

DERECHO CIVIL

POR

D. ANGEL OSSORIO

Presidente de la Academia

Primera edición

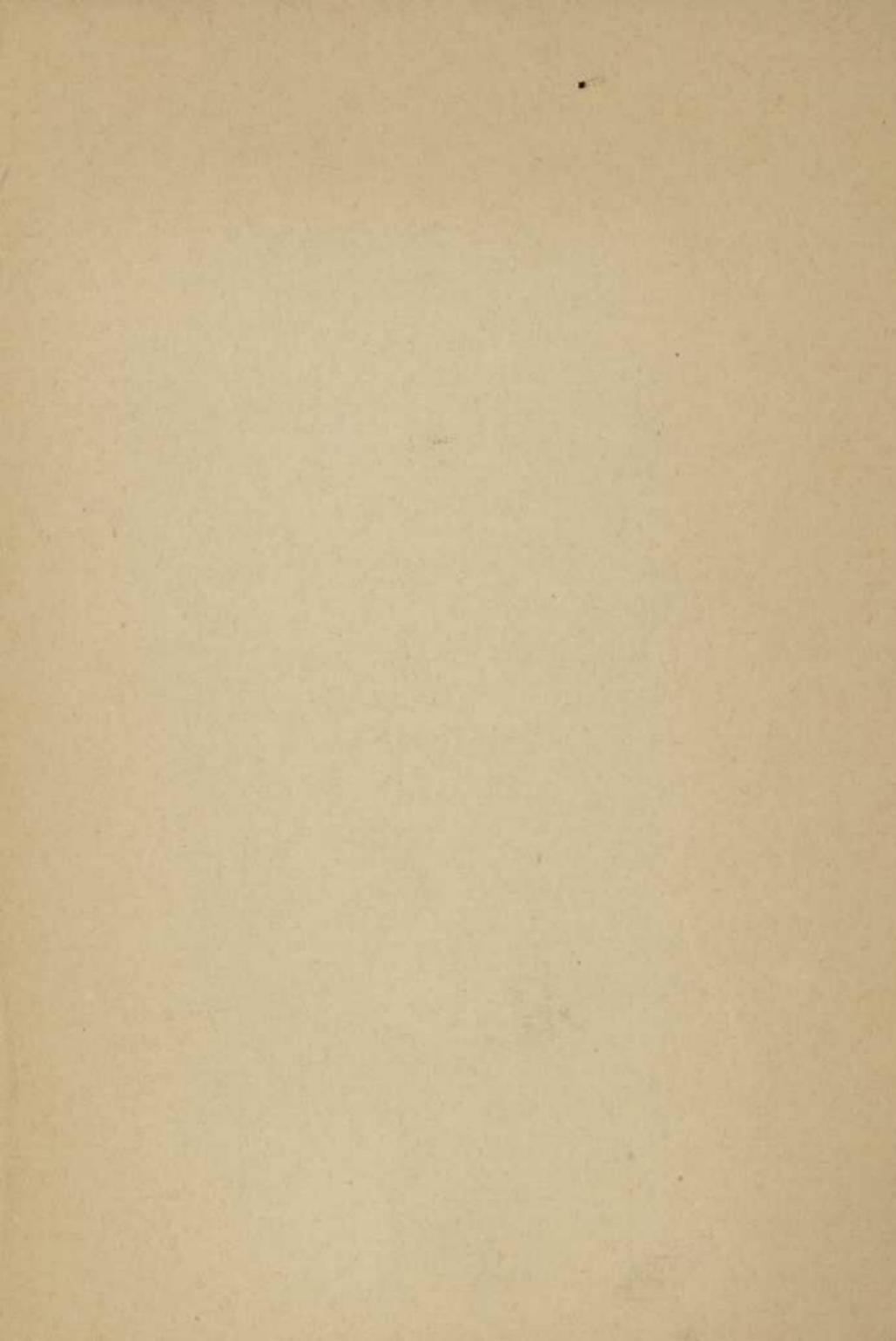
1930

EDITORIAL REUS (S.A.) MADRID

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66-68

MADRID



PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LXXIX

EL SEGURO DE VIDA Y LAS NORMAS ORDINARIAS

DEL

DERECHO CIVIL

DISCURSO DE APERTURA DEL CURSO 1929-1930 CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 1930 EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, POR SU PRESIDENTE

D. ANGEL OSSORIO

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)

PRECIADOS, 1 Y 6

1930

ARTÍCULO 66 DE LAS CONSTITUCIONES

Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma

En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones

ADVERTENCIA

Cuando en los comienzos del otoño de 1929 preparaba yo mi trabajo inaugural del curso de 1929-1930 sobre *El seguro de vida y las normas ordinarias del Derecho civil*, un Real decreto de la Dictadura que padeció España vino a castigar el delito perpetrado por esta Real Academia negándose a enviar a la Asamblea Nacional un representante; como si cupiera, en términos congruentes y decorosos, que una Corporación de servidores del Derecho colaborase con un Gobierno que no tenía otra razón de existir, sino desconocer, atropellar y pulverizar hasta el más leve indicio de vida jurídica. La Academia quedó destrozada, con desconocimiento de su historia y de su significación. El Ministro de Instrucción Pública, D. Eduardo Callejo, se dió el placer de llevar a la *Gaceta* una fórmula que desconocía por igual la cultura y la justicia.

Lanzados de la Academia sus señores legítimos, destituida la Junta de gobierno, paralizada la actividad jurídica—que era lo que verdaderamente estorbaba a los gobernantes de aquel tipo—mis cuartillas quedaron arrinconadas y yo dejé para otra ocasión la continuación de mi estudio.

El advenimiento de un Gobierno cuya significación política podrá discutirse, pero en el cual hay que reconocer un deseo de restablecer el Derecho perturbado, volvió a la normalidad la vida académica y reintegró a nuestros puestos a mis ilustres compañeros y a mí, que precipitadamente hubimos de hacernos cargo de los estragos de la intrusión anterior.

Urge abrir el curso, siquiera sea para cumplir en sus últimos meses algunas obligaciones inexcusables. El tiempo y las circunstancias apremian y yo no tengo espacio ni tranquilidad para ultimar mi tarea tal cual hubiera querido. Así, van a la imprenta las cuartillas casi en el mismo estado en que quedaron interrumpidas. No puedo ofrecer un discurso, sino un esbozo, unos apuntes, unas aportaciones para lo que hubiera podido ser discurso verdadero. Perdónenme los señores Académicos que no les brinde un trabajo digno de su competencia. De todas maneras pienso que para la consideración y el estudio de los más cultos que yo, esta especie de «sinfonía incompleta» brinda algunas notas aprovechables.

ANGEL OSSORIO

Madrid 10 de Marzo de 1930.

DISCURSO

PROEMIO

Al intentar el estudio jurídico del seguro sobre la vida humana, surgen obstáculos y vacilaciones múltiples.

El fenómeno ofrece a primera vista los caracteres de una donación *mortis causa*. Mas a poco que se medite, queda desvanecida esa definición:

porque no siempre está hecho el seguro para caso de muerte, ya que en la forma mixta puede cobrar el capital la propia persona asegurada, si vive al cabo del término convenido;

porque muchas veces no depende de la muerte del supuesto donante, pues cabe también estipularlo sobre la existencia de persona distinta;

porque la donación no puede comprender los bienes futuros, entendiéndose por tales aquellos de que el donante no pueda disponer al tiempo de hacerla; y el seguro tiene por objeto dispo-

ner de un capital que el donante no tiene cuando realiza el contrato, cuya finalidad es, precisamente, formarlo;

porque, en ocasiones, el seguro, lejos de responder a una liberalidad de quien lo hace, en obsequio de quien lo ha de cobrar, reviste forma contractual entre ambos y va encaminado a garantizar el pago de una deuda del primero con el segundo.

También en el seguro mixto, hecho para que lo cobre tercera persona si el asegurado alcanza cierta edad, hay aparente analogía con la donación *inter vivos*; analogía desvanecida en cuanto se repara que la donación no es válida sino desde la aceptación del donatario, y en el seguro es de esencia—salvo en el caso contractual, apuntado en el párrafo precedente—que el asegurado pueda cambiar una y cien veces la persona del destinatario del dinero, sin que ésta pueda cohibir con una aceptación la libertad de aquél.

El espejismo ha sido tan perturbador, que nuestro Código de Comercio, en el art. 419, habla del *donatario*. Ciertamente que ese precepto, modelo de confusión tecnológica, llama también a ese tercero en cuyo favor se constituye el seguro, *persona asegurada*, olvidando que esa

persona asegurada es el propio contratante, a quien, con acierto, el art. 416 denomina *el asegurado*. El uso de la palabra *beneficiario* hizo un servicio máximo en la aclaración de estas confusiones.

Saleilles apunta tres posibles clasificaciones del seguro, mirándole, ya como una indemnización, ya como la compra de un capital mediante el pago de cierto número de primas, ya como una especie de derecho aleatorio. Todo puede refutarse llanamente. No es indemnización, porque aquí no se trata de resarcir ningún daño, como en los seguros de incendios, accidentes, robo, percance automovilista, rotura de cristales, etc., sino de procurar la formación de un capital, bien para el caso de que un sujeto alcance cierta edad, bien para el momento de su muerte. No es compra de capital, porque no hay la obligación de pagar determinado número de primas ni el correlativo deber de abonar el capital, pues cabe que el asegurado deje de pagar cuando le plazca, recibiendo póliza saldada, sin que nadie le pueda constreñir a mantener vigente el convenio. Y no es derecho aleatorio—aunque lo creyeran los autores de nuestro Código civil—porque precisamente este es el contrato en que menos margen se deja al

azar, cimentado, como lo está, en tablas estadísticas y cálculos matemáticos. Mejor dicho, el asegurado realiza un contrato aleatorio porque si vive poco alcanzará ganancia (desde la sepultura, claro está) y si vive mucho percibirá lo mismo o poco más de lo que satisfizo por primas. Pero el asegurador no deja nada entregado al azar, pues no contrata con una sola persona, sino con una masa humana en la que se cumple la ley de proporción de mortalidad, permitiendo que aquél conozca de antemano los riesgos globales que ha de correr. El asegurador sabe que de tantos asegurados, en el espacio de tales años morirán cuantos. El individuo asegurado es quien ignora si él será uno de los llamados a la longevidad o estará destinado a malograrse.

Otra duda. ¿En quién se forma el capital, en el asegurado o en el asegurador? He visto discutir bastante sobre esto y me sorprende que no se haya reparado en la solución sencilla de que se forma en el patrimonio del asegurador con destino al del asegurado y bajo la vigilancia del Estado para evitar fraudes y dilapidaciones.

Si a esto se añaden los añejos escrúpulos de que es inmoral tener un provecho pendiente de la muerte de un hombre, las vacilaciones sobre

los derechos del beneficiario y otras mil sugerencias semejantes, se comprenderá que el mecanismo jurídico del seguro sobre la vida, aparezca con la temerosa frondosidad de un bosque virgen, donde no cabe intento de entrada, sin enredarse, pincharse y ser pasto de alimañas más o menos feroces.

Si no me equivoco, la obsesión dificultativa arranca del empeño de encuadrar la vida nueva en el área del derecho más respetablemente tradicional, como si el ingenio no pudiese crear ni discurrir nada que escapase a los casilleros y a la técnica de hace treinta siglos.

Entremos con el hacha en el bosque. Reconozcamos que el seguro de vida es un contrato *sui generis*, de indudables semejanzas con algunos tipos de legislación secular, pero también con sangre nueva, con modos desenvueltos, con ánimo despreocupado, anhelante de que las gentes vivan mejor y más tranquilas, aunque se estropeen algunos cacharros arqueológicos.

Tomemos la institución en su simpática mocedad y discurremos acerca de ella, holgándonos si la podemos atribuir antecesores venerables y no alarmándonos demasiado si, de vez en vez, se nos aparece como una robusta inclusera.

PERSONAJES DEL CONTRATO

El asegurador

Ningún texto legal existe prohibitivo de que dos particulares concierten entre sí el seguro sobre la vida de uno de ellos, ni de que un particular tome sobre sí el seguro de la vida de varios. Mas el asegurador debe ser—y en la práctica, es siempre—una Compañía dedicada especialmente a ese tráfico.

La vida va mostrando relaciones jurídicas aseguibles legalmente para los particulares y, en puridad, vedadas. Dos personas, vinculadas en negociaciones recíprocas (por ejemplo, el contratista que construye una casa para un fabricante de quien a la vez es parroquiano) pueden asentarse cobros y pagos mutuos para saldar en su día la diferencia. Mas eso, no es, con propiedad, una cuenta corriente, sino dos operaciones que llevan vida distinta y simultá-

nea. Lo que todos entendemos por cuenta corriente es la entrega de fondos en una o varias veces para retirarlos el imponente en los momentos y en la proporción que le plazcan, abonándose o no abonándose intereses el que retiene el dinero y el que lo va recogiendo. Y esta operación sólo cabe hacerla con un Banco. Hecha con un particular tendrá los caracteres del depósito o del préstamo. Realizada por un Banco adquiere figura especial nacida del hecho de que el Banco no tiene cuentas de una sola persona, sino de muchas, y por eso puede hacer cálculos del dinero que habrá de mantener siempre disponible, de aquel otro que podrá invertir en empresas diversas, del interés que podrá dar a la vista, del que podrá reconocer a plazos y, en fin, de todas las múltiples facetas que muestra ese extraño convenio, capitalísimo en la sociedad moderna para el desarrollo de las iniciativas individuales y de la riqueza colectiva.

Con igual o mayor motivo cabe aplicar la observación al seguro sobre la vida. Si un hombre concierta con otro un seguro, en realidad no hacen sino apostar; el primero apuesta que el segundo vivirá mucho y le estará pagando primas muchos años; el segundo apuesta a que

se morirá pronto y logrará que su familia cobre del primero un capital muy superior a las primas que él haya satisfecho. El elemento azar muéstrase sobresaliente en este trato.

Cabe también que uno solo asegure la vida de muchos y entonces el equívoco aparecerá más de relieve. Si mueren varios en poco tiempo la fortuna individual del asegurador no alcanzará probablemente a cubrir tantos riesgos. Si es el asegurador quien muere, se verán complicados los demás en las eventualidades de su sucesión y sobre ellos recaerán las contingencias de una repudiación de herencia, de una aceptación a beneficio de inventario, de las tardanzas de una testamentaria, de la formación de una hijuela para pago de deudas, etc. Bien se ve que acumular sobre un seguro tantas inseguridades, no pasaría de ser una molesta paradoja.

El fundamento científico del seguro de vida, la verdadera entraña de sus garantías y fuerza, está en que se cumpla la ley de proporciones de mortalidad; y como esa ley no se da sino entre las grandes masas, sólo cabrá confiar en la solvencia del asegurador cuando los contratos sean por millares, cosa que evidentemente está muy lejos del alcance de un simple particular.

Puede el asegurador actuar en forma de mutualidad o a prima fija. Aparto mi atención de la modalidad primera por ser fórmula bastante distinta de lo que el seguro requiere. Cuando unas cuantas personas se reúnen para repartirse en ciertos períodos (un año, un quinquenio, el momento de la muerte de alguno, u otra ocasión) «lo que haya», no es ese un verdadero seguro, porque falta el concepto elemental de seguridad respecto a la suma que haya de recibirse. Los ejemplos que la historia brinda respecto a tontinas y chatelusianas, excusan mayor explicación. Puede haber mutualidades profesiones o de otra clase de agrupaciones humanas sin beneficio industrial, para hacer el seguro más económico, pero con entrega de primas proporcionales a la edad e iguales en el desarrollo de cada contrato; mas esto no es una verdadera mutualidad en el sentido preciso del concepto, sino una Compañía de seguros a prima fija. Las de esta especie son, pues, los verdaderos aseguradores a quienes las leyes deben referirse como se refiere la práctica de la vida.

Señalan los autores como obligaciones del asegurador:

Conformarse durante todo el desarrollo del contrato con la prima fijada en su principio.

Conformarse igualmente con el reconocimiento médico hecho al concertar el seguro, sin exigir por ningún motivo otro nuevo.

Administrar con celo los fondos propiedad de los asegurados (reservas, beneficios repartibles, etcétera).

Pagar el capital asegurado.

A estas obligaciones añado otra igualmente inexcusable y más coactivamente exigible: cumplir las leyes sobre seguros que el Estado dicte. Y aquí se ve una nueva razón de no ser la función aseguratoria asequible a los particulares. Todos los países tienen hoy establecido, en servicio del público, una legislación compleja y severa para quienes ejerzan aquel especialísimo comercio. Ese mecanismo legislativo gira alrededor del concepto de sociedad.

En fin, nuestro propio Código mercantil que no veda, según antes dije, al particular ser asegurador, da por descontado que ha de serlo siempre una Compañía, y a la Compañía menciona en los artículos 421, 426 (donde, por cierto, se alude a los cálculos de las tarifas), 427, 430, 431, y no sé si alguno más.

El asegurado

No siempre es adecuado el uso de este nombre. Cuando se trata de un seguro para caso de vida o de uno mixto, efectivamente es asegurado quien contrata con la Compañía para percibir el capital. Contrariamente, en el seguro para caso de muerte, el verdadero asegurado es el beneficiario, ya que a él irá el fruto del seguro. De ahí que, razonablemente, algún autor cambie el nombre de *asegurado* por el de *tomador del seguro* (preneur d'assurance), pero como el uso universal ha consagrado el empleo de la otra denominación, sin dudas para nadie, preferible será respetar las normas usuales y no enredarse en innecesarios puritanismos de léxico.

Es aforístico que para concertar un seguro se ha de tener plena capacidad civil, como para celebrar cualquier otro contrato; a pesar de ello, la importancia familiar y social del seguro es tan grande, que merecería la pena de abrir brecha en el férreo ordenamiento y consentir el aseguramiento a los menores y a las mujeres casadas. La pretensión no es caprichosa ni carece de apoyo. Por mandato de la ley, el incapaz

que contrata no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera (1). De suerte que no habiendo ese enriquecimiento cesa el deber de restitución y el contrato nulo produce su efecto. El riesgo opuesto, es decir, el de que el incapaz sea perjudicado con un contrato a que le arrastró su inexperiencia, es el que más tiene en cuenta la ley para destruir el asenso prestado por quien no puede otorgarle. Y también se inspira este género de nulidad en la previsión de que quien contrata sin capacidad comprometa patrimonio ajeno. (Un menor el de sus padres, una casada el de la sociedad conyugal).

Pues he aquí que el seguro sobre la vida es tan singular que no cabe en él ninguno de los tres peligros. No cabe que el asegurado se enriquezca a costa de la Compañía aseguradora, porque ésta contrata con arreglo a unas tarifas en las que siempre está salvaguardado su interés. No cabe daño para el incapaz, porque la prima que cobra la Compañía nunca será abusiva, ni despojante, ni usuraria, ya que estará ajustada a tarifas aprobadas por el Estado. Y no cabe, en fin, compromiso de patrimonio

(1) Art. 1.304 del Código civil.

ajeno, porque, según veremos en lugar adecuado, es de esencia en el seguro de vida ponerle término cuando el asegurado quiera, recibiendo en tal momento una póliza representativa, matemáticamente, del valor del riesgo que ha hecho correr hasta entonces a la Compañía.

Salvando las distancias exigidas por el complicado tecnicismo del seguro, la situación es semejante a la creada por el ahorro. Todo el mundo debiera estar capacitado—y de hecho lo está—para hacer imposiciones de ahorro, ya que nada pierde con ello, pues no se compromete a entregar sino las cantidades que le plazca, recibe por ellas un interés y puede retirarlas a su arbitrio. El único peligro que el ahorrador corre—el de poner su confianza en quien no la merezca—no existe en el seguro, porque el Estado ejerce sobre el funcionamiento, la inversión de fondos y la existencia de reservas de las Compañías, una vigilancia muy superior a la recientemente estatuida para las Cajas de ahorro y los Montes de Piedad.

El Código del Trabajo ha ampliado considerablemente las facilidades de contratación a los menores y a las mujeres casadas. Sería congruente otorgarles también mayor libertad en cuanto a la previsión de su porvenir.

Por otra parte, es absurdo que las leyes se den prisa a reconocer derecho electoral a la mujer (cosa arriesgada para la unidad familiar en un país como el nuestro donde no tienen educación política las mujeres ni los hombres) y mantengan en vergonzoso estancamiento lo relativo a su libertad civil, incluso en contratos como el de seguro en que son evidéntísimas las ventajas y casi invisibles los inconvenientes.

Pasemos a las obligaciones del asegurado. De antiguo se dice que son tres: fidelidad en las declaraciones básicas del seguro, pago de las primas y no agravación de los riesgos. En el día de hoy ese coto está muy achicado.

Desde luego, hay que eliminar la obligatoriedad del pago de las primas. Precisamente el eje del contrato consiste en que ese pago sea facultativo. El asegurado pone término al contrato cuando le place, recibiendo la póliza saldada y sin que la Compañía pueda constreñirle a nuevos pagos. Por eso me parece equivocado el art. 431 del Código de Comercio, que atribuye acciones ejecutivas recíprocas al asegurado y al asegurador. No concibo la de éste contra aquél. La subsistencia del seguro es voluntaria para el asegurado, y, si él no quiere continuarla, no ha de ser compelido a mantenerla. La

única sanción por la falta de pago de primas está en la rescisión.

Lo de la agravación de los riesgos ha experimentado también notable contracción de algunos años a esta parte. La agravación puede provenir de actos propios del asegurado (enfermedades adquiridas por el vicio, accidentes de la locomoción, suicidio, duelo, delito que dé lugar a la pena de muerte) o de sucesos enteramente ajenos a su voluntad (la peste, la guerra). En cuanto a los primeros, unos, los debidos a accidentes propios de la vida moderna, son más bien hijos de la necesidad y del ambiente que del capricho individual, pudiendo ser tomados en cuenta en las tablas de mortalidad para la formación de las tarifas. Las enfermedades nacidas de una vida irregular no deben acarrear alteraciones en los cálculos, de igual modo que no las traen otros fenómenos patológicos más trascendentales, como el terrible aumento del cáncer. Y en cuanto al duelo, que puede decirse no existe ya, la pena de muerte, que casi no se aplica, y el suicidio, que tiene estadísticas suficientes para apreciar su proporción en los riesgos, no son hechos que puedan alterar sensiblemente el volumen de la mortalidad. Prueba de ello es que hoy las Compañías admiten la

muerte por suicidio, ya a partir de cierto tiempo para evitar que alguien contrate un seguro con el propósito de suicidarse inmediatamente, o bien desde el primer instante, sin miedo a tan macabra malicia.

En verdad, quien se entrega al alcohol, quien acepta destino en país palúdico, quien toma la contrata de una obra peligrosa, aumenta las probabilidades de fenecer. ¿Pero no es mucho más frecuente el acortamiento de la vida por exceso de trabajo o por exceso de movilidad, que son precisamente las causas en que incurren las personas modestas, es decir, las más frecuentadoras del seguro?

Tal cual es hoy la vida, si hubiera de discutirse la validez del seguro en todos los casos, no ya de posibilidad, sino de seguridad de aumento en los riesgos, el seguro se hundiría en el desprestigio bajo montañas de papel sellado. Hay que aceptar la vida tal como es y no hacer problemas dudosos de las necesidades y actos corrientes. La higiene ha suprimido muchos riesgos de muerte, y no por eso se han abaratado las pólizas. El automovilismo y la aviación los han aumentado. Váyase lo uno por lo otro y convéngase en que únicamente cabría la obligación de avisar el nuevo riesgo y se admitiría

la anulación del contrato, por no haberlo hecho en los casos «extraordinarios y notoriamente temerarios o imprudentes» aludidos en el art. 424 de nuestro Código mercantil. Fuera de eso habría que actualizar ese precepto y el anterior (1). Hablar hoy de que no se incluya en el riesgo ordinario un viaje fuera de Europa, es vivir en un gracioso anacronismo. El cruce de una calle en cualquier gran población ofrece mayores riesgos que la travesía del Atlántico.

Queda en pie como la más clara de las obligaciones del asegurado su fidelidad en la declaración de condiciones y circunstancias que pueden influir en la celebración del contrato. En éste, como en todos, ha de presidir la buena fe.

(1) Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Si el asegurado falleciera en duelo o de resultas de él. 2.º Si se suicidare. 3.º Si sufiere la pena capital por delitos comunes.

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador: 1.º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa. 2.º El que ocurriere en servicio militar de mar o tierra en tiempo de guerra. 3.º El que ocurriere en cualquier empresa o hecho extraordinario o notoriamente temerario e imprudente.

No hay, ciertamente, derecho para sorprender a un asegurador sigilándole datos que puedan influir en la estimación de su vida. Y aun esto debería referirse exclusivamente a aquellos puntos que no puedan ser descubiertos por el examen médico, pues en cuanto a éstos, ya que las Compañías llegan hasta la exageración en los análisis facultativos, justo es que sufran las consecuencias del posible error de sus técnicos, que deben estar mejor enterados de la patología de los solicitantes que éstos mismos. Un ingenioso catedrático solía decir que «la langosta es crustáceo, pero ella no lo sabe». Idénticamente nosotros podemos ser diabéticos, albuminúricos o tuberculosos sin saberlo, y no sería equitativo que se nos discutiera la validez de la póliza por la impericia de los reconocedores.

Por fortuna, todo lo referente a los riesgos y a sus aumentos va quedando muy fuera de discusión y de litigio. La red de información mutua que las Compañías tienen, la frecuencia del reaseguro, la constitución de empresas para el reaseguro de riesgos agravados, la pulcritud creciente de las Compañías, la mejor educación del público para esta clase de contratos y la vigilancia del Estado, son elementos concurrentes a hacer cada día más raras las polémicas que

antafío solían producirse sobre la naturaleza y extensión del riesgo.

El tercero asegurado

Aunque no sea muy corriente, ocurre a veces que el asegurado establece el seguro, no en relación a su propia vida, sino a la de otra persona, surgiendo así un nuevo elemento subjetivo en este suceso jurídico.

Se discutió en la primera mitad del siglo pasado si podía hacerse tal seguro. Muchos autores se pronunciaron en el sentido de la nulidad porque, reputándose entonces el seguro como un contrato de indemnización, hacía falta justificar que el asegurado tenía interés en la existencia del tercero, ya que, si no lo tuviera, el contrato envolvería una apuesta y su causa sería inmoral, puesto que consistiría en el deseo de la muerte de aquella persona (*votum mortis*).

Se buscó solución a la dificultad en el sentido de juzgar valedero el trato, siempre que el tercero prestase su consentimiento. Pero, en realidad, esta fué una solución pueril, ya que ni entonces, ni casi ahora, hay contrato de seguro que se haga sin consentimiento de la persona

sobre cuya vida se opera, puesto que ha de prestarse al reconocimiento médico. Sin embargo, en los tiempos actuales la objeción no sería tan clara porque empieza a abrirse camino la idea del seguro sin reconocimiento, y hay Asociaciones profesionales que lo practican.

Ello es muy incipiente, pero cabe descontar que algún día se generalice esa contratación, ya con sobreprima, ya con limitación de tiempo de permanencia de la operación o con cualquier otro arbitrio. Y, entonces, ¿cabría hacer el seguro a espaldas del tercero asegurado?

Mi dictamen es negativo. Nunca se debe jugar con el nombre de una persona sin su aquiescencia. Ni en esto ni en nada. Se dirá que tampoco el beneficiado sabe nada—o puede no saber—de la existencia de un seguro pactado a su favor. Mas no hay paridad en el ejemplo porque el beneficiado sólo está a ganar y, aun así, cuando llegue la hora del cobro puede admitirlo o repelerlo; mientras que en el supuesto que ahora examino es la vida de una persona, sin interés directo en el contrato, la que está en juego para que el beneficiario reciba una suma más pronto o más tarde. Hacerlo sin que ella lo sepa tiene cierto carácter de ferocidad.

Más concretamente, puede suceder que un

hombre establezca sobre la vida de una mujer que fué su manceba, un seguro en beneficio de los hijos que tuvieron y que él no reconoció. Si ella, por motivos de dignidad, repugna que los hijos reciban esa merced cuando no recibieron lo que por ley natural les correspondía, sería odioso tener a aquella mujer violentada o engañada para que, en definitiva prosperase lo que ella, de buen grado, no hubiese aceptado nunca.

Otro tanto puede decirse del usurero que asegure su préstamo sobre la cabeza del deudor; de la esposa adúltera que reciba un seguro concertado por su amante sobre la vida del esposo engañado; del amigo oficioso que quiera prestar a una familia la merced que su jefe rechaza; y de otros mil casos que la imaginación arbitra.

Dígase, en términos generales, que cuando hay intereses pendientes de que una persona muera, lo menos que la justicia y la piedad reclaman es que esa persona lo sepa y lo acepte.

La jurisprudencia ofrece algunos casos curiosos, a este respecto. El famoso estadista inglés Guillermo Pitt, era un mal administrador de su fortuna y no pagaba a sus acreedores. Un carrocero, para poder cobrar su cuenta constituyó un seguro sobre la vida de Pitt. A los tres años

de formalizado el contrato, Pitt murió. El Parlamento inglés, como homenaje de gratitud y admiración a la memoria del insigne hombre público, acordó que todas sus deudas fueran pagadas por cuenta del Estado. El carroceró cobró la totalidad de su crédito sin decir nada del seguro, y después reclamó a la Compañía el capital asegurado. La Compañía se negó a pagar y el Tribunal de Londres rechazó la pretensión del aprovechado industrial en atención a que aquel seguro, como todos, era un contrato de indemnización, y no un juego de suerte. El interés que el demandante tenía para que viviese Pitt era un interés de acreedor, pues la probabilidad del pago dependía de la prolongación de su vida y la indemnización prometida por el seguro, era la del daño que podía resultar de su muerte. La acción estaba basada sobre el supuesto de que el demandante había sufrido ese daño por la muerte de Pitt; y como ese daño había sido ya reparado mediante la liquidación de deudas que el Estado hizo, la acción carecía de base.

La sentencia parece moral. Pero la verdad es que la Compañía se libró de sus compromisos por la generosidad del Estado. Lo justo hubiera sido que la Compañía pagara el capital con-

venido y el Estado se eximiera de pagar la deuda en la parte que la Compañía hubiese satisfecho ya.

Hubo luego que buscar mayor flexibilidad, y la propia jurisprudencia inglesa llegó a sostener que bastaba que el asegurado hubiera tenido un interés en la vida del tercero en el momento de la estipulación, aunque después ese interés hubiese desaparecido. Y así un acreedor que estableció un seguro sobre la vida de su deudor, cobró íntegramente su póliza aunque ya se había desinteresado de su crédito porque le habían pagado los causahabientes del difunto. En esta jurisprudencia desaparece el concepto de contrato de indemnización y todos los demás escrúpulos advertidos anteriormente.

En Francia se registró el año 1865 un caso muy curioso.

El doctor Couty de la Pommerais había hecho que la señora de Peauw contratase seguros de vida por 550.000 francos. Ocho Compañías realizaron las operaciones en el término de diez días. El beneficiario era el médico, quien para convencer a la señora la dijo que en muy pocos días lograría sacar dinero de los contratos, pues él la propinaría cierta sustancia que la haría aparecer como muy enferma, con lo que las

Compañías, alarmadas, pedirían la rescisión de las pólizas y ofrecerían una renta vitalicia que repartirían entre los dos. Madame de Peauw ingirió la sustancia recomendada por el ingenioso facultativo, pero no alcanzó a tocar el prometido paraíso pecuniario, pues la simulación de la gravedad fué realizada con tal perfección que murió la buena señora. El doctor fué poco después guillotinado. Entonces, los herederos de la asesinada entablaron pleito contra los del médico para que se anulase su calidad de beneficiario. Las Compañías intervinieron pidiendo que el contrato se anulase totalmente y que las relevasen de pagar a unos y a otros por la intención inmoral y dolosa con que el seguro fué pactado. Los Tribunales dieron la razón a las Compañías fundándose exclusivamente en que Madame Peauw se había prestado al fraude que la proponía el médico, pero no dijeron nada que permitiese suponer que se hubiera de considerar anulable el seguro porque el beneficiario no tuviese interés en conservar la vida de la persona asegurada.

Desde entonces, fué afirmándose cada vez más la jurisprudencia en el sentido de que no es necesaria la existencia de ese interés para que el seguro sea válido. Como un último mi-

ramiento, otra sentencia francesa, tratando del seguro de un acreedor, declaró que era válido, pero limitado su efecto al importe del crédito en el momento del fallecimiento, ya que en cuanto al resto carecía de causa.

Nuestro Código es un caso ejemplar de confusión. Su art. 419 dice que «podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario o persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable». Aparecen ahí como sinónimos, el donatario (sin duda se ha querido aludir al beneficiario) y la persona asegurada. Pero una y otra son entes absolutamente distintos. Por otra parte, lo de constituir un seguro a favor o sea para beneficio de persona distinta del asegurado y sus causahabientes, no hacía falta decirlo aquí, pues ya en el art. 416 se consigna que el contrato puede establecerse «en favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona», de manera que si no se ha de creer en una redundancia inútil, habrá de pensarse que la deplorable redacción del art. 419 donde ha dicho «seguro a favor de una tercera persona», ha querido decir «en cabeza de una tercera persona» o «sobre la vida de una tercera per-

sona» y que al dar como sinónimo de «persona asegurada» el concepto de «donatario» ha supuesto que el tercero asegurado recibía un regalo consistente en un seguro sobre su propia vida aunque en provecho de otras personas. Corrobora más esta interpretación, la contextura del art. 420 preceptivo de que «el que asegura a una tercera persona es el obligado a cumplir las condiciones del seguro».

Sácase en limpio de todo este embrollo, que el Código acepta el seguro sobre la vida de persona distinta del asegurado, y que sólo exige el señalamiento de su nombre, apellido y condiciones o la determinación por otro modo indudable. Queda proclamada la licitud del pacto y la inexistencia de trabas para celebrarlo. Así está bien. Las pólizas deben tener seguridad y eficacia por su propio texto, sin entrar a escudriñar qué intereses puede tener el contratante del seguro con relación al tercero asegurado. Basta a las Compañías para su tranquilidad la nota genérica de todos sus convenios, o sea, quedar exentas del cumplimiento de contrato en ocasiones de probada mala fe o dolo innegable. Si se repitiese el caso del médico francés, volverían las Compañías a quedar redimidas del pago. No habría Tribunal que amparase a

los confabulados en tan enorme estafa (1).

Los tratadistas preguntan si podrá un acreedor mantener vivo el seguro de su deudor, en caso de que éste deje de pagar las primas. La

(1) En relación con este seguro en cabeza ajena, aludiré aquí—puesto que me falta lugar más adecuado en que hacerlo—a una curiosa Resolución del Tribunal económico administrativo Central, que he podido registrar y que merece ser conocida.

Es de 2 de Febrero de 1926. La Sociedad «Materiales y Obras» celebró con el Banco Vitalicio de España un contrato de seguro sobre las vidas de D. Salvador Soteras y D. Joaquín Masena, contrato según el cual el Banco pagaría a aquella Sociedad 100.000 pesetas en determinado día si vivían Soteras y Masena o inmediatamente después del fallecimiento de cualquiera de ellos, si el triste suceso acaeciese antes de esa fecha. La Sociedad asegurada pagaba las primas. Murió Soteras, y la oficina liquidadora de Barcelona giró el impuesto a cargo de «Materiales y Obras» por el concepto de herencia. Planteada la reclamación económico-administrativa, por entender la Sociedad asegurada y beneficiaria que ella no recibía nada del difunto, puesto que ella misma había pagado las primas, el Tribunal provincial desestimó la solicitud y mantuvo el criterio de que había una verdadera transmisión, que debía pagar con arreglo a aquella regla general. El Tribunal Central revocó el fallo, diciendo, entre otros conceptos interesantes, «que en casos como el presente, en que el pagador de las primas del seguro y el beneficia-

respuesta está en los artículos 1.209 y 1.210 de nuestro Código civil. Un tercero puede subrogarse en los derechos del acreedor; y se presume que hay subrogación cuando paga el que tiene interés en el cumplimiento de la obligación. Así, el acreedor de un asegurado tiene interés en el cumplimiento del contrato de seguro, y puede subrogarse en el lugar de aquél para continuar pagando las primas y dejar viva la póliza que algún día puede servir para enjugar su crédito.

Lo mismo cabe decir de la facultad de los Síndicos para mantener la póliza del quebrado.

Aunque existan opiniones respetables en
rio es una misma persona, la entrega a esta última por la Compañía aseguradora de la cantidad convenida no constituye ni entraña transmisión de bienes del asegurado fallecido a la persona beneficiaria del seguro, puesto que el asegurador, en este caso, no es el pagador de la prima ni por virtud del contrato adquirió ningún derecho ni obligación, y nada puede, por tanto, transmitir al beneficiario, y no existiendo transmisión, no procede exigir el impuesto de derechos reales en concepto de herencia». La Resolución desenvuelve y amplifica este mismo concepto, pero no dice cómo se ha de tributar. La doctrina, como se ve, es de suma importancia para todos los contratos de seguros que se pactan como garantía de un préstamo, y en los cuales abona las primas el prestamista.

sentido negativo de tal solución para uno y otro caso, fundadas en que el seguro es un contrato personal (todos lo son) y no cabe asegurar a un tercero sin su consentimiento, a mi me parece que ésto no tiene aplicación cuando el contrato existe ya y sólo se trata de lograr que siga vigente, en provecho de acreedores del asegurado. El problema ha de resolverse por la regla general que permite a cualquier acreedor embargar los derechos del deudor y subrogarse en ellos.

El beneficiario

He aquí la figura más interesante y compleja del contrato de seguro. Habita en ese vasto predio de «la contratación a favor de terceros» cuya extensión aumenta en la misma medida en que se desenvuelve la solidaridad humana.

El Derecho romano clásico no concedía acción al tercero para exigir el cumplimiento de una obligación pactada sin intervención ni aceptación suyas. Véase ahí una insospechada fuente de obligaciones, extraña al contrato, al cuasi-contrato y al delito. El rigor de la prohibición

fué quebrantado en las vísperas del Bajo Imperio, y se señala como precedentes de analogía los legados *per vindicationem* y *per damnationem*.

Mantuvo criterió más expansivo el Derecho germano.

Cuajó, en fin, el concepto de que, aun no produciendo efecto los contratos sino entre las partes que los otorgan y sus herederos, son válidas las estipulaciones en pro de terceros, desde el momento en que éstos las aceptan.

Dentro del desarrollo de la red contractual, han surgido múltiples fenómenos en que la aceptación del tercero no es conocida hasta el instante en que gravitan sobre él—para favor o para daño—los efectos de lo contratado por otros, de suerte que perfección y consumación son una misma cosa.

Vayan ejemplos. Se señala por su crueldad aquél del comprador de una finca que, por el hecho de comprarla puede lanzar de ella al arrendatario que no intervino en la transmisión y que estaba amparado por un contrato indiscutido; ferocidad dominical cuya desaparición urge (1).

§§§§

(1) Para evitar posibles fraudes al comprador, la

Otro, de significación opuesta, es el de los contratos «de utilidad pública» — alumbrado, tranvías, espectáculos—en que el contratista pacta con la Administración que al llegar tal fecha o alcanzar tal cifra de ganancia, los vecinos, los espectadores u otras personas recibirán un abaratamiento u otra cualquier mejora de servicio. Cumplida la condición, esos terceros no contratantes tendrán acción para exigir el cumplimiento de lo prometido.

Algo de igual índole ocurre en el contrato de transporte, con relación al destinatario (1). Y entre los tipos más curiosos de esta fauna, se destaca la propina, sobre cuya existencia contratan patronos y obreros, descontando los efectos que sus convenciones producirán en un tercero, el parroquiano, que se halla subordinado a un pacto extraño a su voluntad y del cual,

fórmula pudiera ser ésta: «El comprador está obligado a respetar los arrendamientos que conociere. Si hubiere alguno que el vendedor no le hubiese declarado, podrá pedir la rescisión del contrato, con indemnización de daños y perjuicios».

(1) Véase un artículo de Pacchioni, *il diritto del destinatario nel contratto di trasporto* publicado en la *Rivista di Diritto Commerciale* (VI-1-574) y otro de Marenti, *La stipulazione a favore del terzo e il contratto di trasporto* en la *Rivista di Diritto Civile* (1-297).

prácticamente, no se puede desentender (1).

El beneficiario de un seguro de vida, se encuentra favorecido en la póliza sin ninguna intervención de su parte. No puede aceptar el trato porque no le es dable comprometer la esencial libertad del asegurado para mudar de beneficiario cuantas veces le plazca. No tiene acción ninguna contra el asegurado ni contra el asegurador para garantizar su eventual derecho. Colocado al margen de la relación contractual, sólo tiene acceso a ella en el instante de hacer efectiva la póliza. Acepta porque cobra, y cobra porque acepta.

Las vacilaciones de la jurisprudencia y de los juristas reflejan la sorpresa que el fenómeno aseguratorio produjo en el mundo clásico. En Francia, primeramente, el seguro a favor de tercero no atribuía a éste ningún derecho. El capital entraba en el patrimonio del asegurado y quedaba sujeto a las acciones de sus acreedores. Una sentencia de 2 de Julio de 1884 reconoció la plena eficacia de la póliza en favor del beneficiario por encima de los acreedores del

(1) Recientemente ha publicado un interesante estudio sobre la propina en la *Revue de Droit Civil*, el profesor de la Universidad de Nancy, Mr. Pierre Voirin.

asegurado; y otra de 29 de Junio de 1896, la eximió de cualesquiera obligaciones de reducción o colación.

En Alemania, al amparo de la ley, que no establece ninguna disposición opuesta a los contratos en favor de terceros, se movieron las opiniones con más desenvoltura. Unos afirmaron la validez del seguro como la de todos los contratos a favor de terceros. Otros entendieron que la nulidad era la regla general, y la validez del seguro la excepción. No pocos equipararon el seguro a la donación *mortis causa*. Ahora se estimaba que el derecho surgía en el beneficiario; más tarde, se juzgaba que se daba en el asegurado y se traspasaba al beneficiario en el momento de la muerte de aquél; y muchos distinguían, según que el beneficiario hubiese sido designado individualmente o como sucesor y también según que el asegurado se hubiese reservado o no el derecho de revocación. El Código civil del Imperio vino a poner fin a las vacilaciones, admitiendo explícitamente la estipulación a favor de tercero (art. 328) y concretamente el seguro en igual condición (art. 330).

La agudeza de los jurisconsultos italianos ha aportado a este estudio datos de sumo interés. Para Manenti, el seguro a favor de tercero es

una disposición de última voluntad, es decir, una nueva forma de testamento. Pacchioni lo contradice advirtiendo que en el asegurado falta el *animus testandi*; que el beneficiario puede renunciar la herencia y cobrar el seguro; y que los acreedores del difunto no pueden cobrar sus créditos sobre el capital asegurado.

Dícese por unos que el beneficiario carece de todo derecho y reputan otros que tiene un derecho «subordinado a la condición suspensiva de que el asegurado muera sin haber revocado el beneficio». No faltando quien se ponga en mitad del camino para sostener que el beneficiario tiene una esperanza o expectativa de derecho.

Vivante y Manenti sostienen curiosa pugna afirmando aquél y negando éste que el beneficiario tiene un derecho condicional, aumentativo de su patrimonio; que puede defenderlo contra los acreedores del asegurado que deseen rescatar la póliza; que puede renunciarlo, cederlo, empeñarlo; que puede ser materia de embargo por sus acreedores; y que, ocurrida la muerte del asegurado, da origen a un efecto retroactivo, ya que el designado recibirá el capital aumentado por los beneficios acumulados, o reducido por la existencia de póliza saldada, respondiendo ambos efectos a sucesos acae-

cidos en tiempo anterior al vencimiento.

Según la *Revista de Derecho privado* (1), existe en el beneficiario la expectativa de derecho. Para el catedrático de Ferrara, Messineo, la designación de beneficiario atribuye a éste un verdadero derecho patrimonial, transmisible a sus herederos, si premuere al asegurado, y perfectamente compatible con la facultad de revocación que éste se reserva.

Sería enojoso prolongar las citas, que sólo aduzco para dejar subrayada la excepcional importancia del tema. Con objeto de apresurar un índice de cuestiones que me dispongo a hacer a renglón seguido, corto estas referencias sobre la naturaleza jurídica del beneficiario, diciendo que, a mi parecer, el beneficiario, que lo es todo el día del vencimiento de la póliza, no es nada, absolutamente nada, antes de llegar ese instante.

Ni puede contar con cifra alguna, ni puede tomar garantías para su cobro, ni puede pactar sobre el dinero que recibirá, ni puede constreñir al asegurado para el pago de las primas, ni puede fiscalizar la conducta y la solvencia del asegurador en régimen fisiológico ni en la pato-

(1) Número de Julio y Agosto de 1920

logía de una quiebra o de una liquidación impuesta por el Gobierno. Siendo de esencia en el seguro que el asegurado pueda mantenerle o abandonarle y mudar de beneficiario según su albedrío, bien se ve que este personaje no tiene derecho alguno, ni aun en situación de eventualidad o expectativa. Su posición es la de un legatario mientras no fallece el testador. La libertad que éste conserva para suprimir el legado mudando el testamento, hace que aquél no tenga otra postura que la de un espectador interesado (1).

Veamos ahora algunas de las cuestiones que alrededor de la figura del beneficiario se producen:

I. *Capacidad del beneficiario.*—Inevitablemente propende el ánimo a establecer un paralelismo entre esta materia y la de la capacidad

(1) Una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 1912 declara que un asegurado está en su derecho rescindiendo la póliza si la Compañía disminuye el capital social. ¿Podría hacer otro tanto el beneficiario? A buen seguro que no. Y, sin embargo, él es quien, en definitiva, corre el riesgo de quedarse sin cobrar. He aquí una elocuente demostración de que el beneficiario no significa nada mientras la póliza no venza.

para suceder por testamento y sin él. Sólo en circunstancias raras podrá seguir el instituto rumbo diferente. Así, las Corporaciones y Asociaciones que, al no estar permitidas por la ley, son inhábiles para la sucesión hereditaria, deben serlo igualmente para el beneficio del seguro. Las razones de orden público que las privan de bienes heredados existen igualmente para que se las prohíba aquella otra graciosa adquisición.

En cambio, serán admisibles las designaciones de beneficiario a favor de las entidades legítimas cuya aptitud de enriquecerse se halla de antemano encuadrada en las leyes: a favor del alma, de los pobres, de la persona incierta que puede llegar a resultar cierta, de los parientes, en acepción genérica, etc. La única divergencia aparece en las pólizas concertadas a beneficio del confesor, de sus parientes o de su iglesia o comunidad, del Notario autorizante del testamento y de los parientes del mismo. En este punto hay que distinguir. Si se trata del confesor y del Notario, que se atraviesan profesionalmente en la vida del testador con posterioridad al concierto de la póliza, la designación debe ser válida, porque ha de suponerse hecha con libertad y enteramente

independiente del testamento y de la confesión en trance de última enfermedad, que sobrevienen *a posteriori*. Mas si la póliza surgiese después de otorgado el testamento o a favor del confesor que lo fuese en la época en que fué concertado el seguro, los motivos de incapacidad se destacarían del mismo modo, ya que sería credulidad extrema e incongruencia palpable la de consentir con el disfraz del seguro de vida granjerías y provechos que no valdrían dispuestos en testamento. La posibilidad de sugestión sobre el otorgante es idéntica. Los motivos para impedir la captación son los mismos.

Discurso igual ha de aplicarse a los casos de indignidad. Los que hubiesen perpetrado los crímenes o las feas acciones que enumera el artículo 756 de nuestro Código civil, deben tener vedado el acceso al capital asegurado, por motivos de pública honestidad, a menos que el asegurado, enterado de tales causas, concierte el seguro, o, sabiéndolas después, las remita en instrumento público; calificándose la capacidad al tiempo del vencimiento de la póliza.

Por su evidencia me parece innecesario razonar que puede ser beneficiario la persona indeterminada, si fuese determinable, y la futura si llegase a existir, incluso la no concebida en la

fecha de la contratación del seguro, ya que no es entonces, sino en la fecha del vencimiento, cuando ha de cuajar su derecho.

II. *Efectos de la premoriencia del beneficiario.*—Si el beneficiario premuere al asegurado, ¿a quién corresponderá el capital cuando llegue la hora de la percepción? ¿A los herederos de éste o a los de aquél?

Suele ser opinión corriente, acreditada por una práctica generalizada, que, desaparecido el beneficiario, son los herederos del asegurado quienes ocupan su lugar. Y, en verdad, que esa parece la opinión más atinada por la causa—razonada más arriba—de que el beneficiario puede ser cambiado en cualquier momento y no consolida ningún derecho hasta el momento en que vence la póliza. El que nada tiene, nada transmite.

III. *El seguro a favor de los hijos adulterinos, sacrílegos o incestuosos.*—Ha inspirado repugnancia a algunos glosadores que estos hijos, colocados extramuros del ámbito familiar, puedan ser nombrados beneficiarios por su padre y percibir un capital del que se ve privada la familia legítima.

El caso, a primera vista, alarma y subleva. Sin embargo, un segundo repaso advierte que el asegurado puede instituir beneficiario a un extraño con idéntico olvido de la familia legítima. Y lo que cabría hacer en obsequio de cualquier advenedizo, ¿no podrá hacerse en bien de seres desgraciados que llevan la sangre del instituyente, y que, por causa de éste, arrastran en el mundo una situación humillante?

Prácticamente, el problema no se presentaría, pues el asegurado no había de declarar el vínculo en una póliza y la familia legítima no podría investigar la paternidad. En el orden legal, el seguro aparecería a favor de un extraño, y sería tan inexpugnable como cualquiera de esa especie. Y, en el orden de los principios, bueno es consignar que, o se desnaturaliza el seguro, imponiendo que se haga a favor de la familia legítima precisamente, o hay que respetar la iniciativa del asegurado, sin perturbarla con un grosero escudriñamiento de lo que unas veces son grandes vicios, otras grandes dolores y siempre grandes desgracias.

IV. *El seguro a favor del cónyuge.*—Temió siempre el Derecho civil que un cónyuge arruinase al otro en fuerza de regalos, o que, pues-

tos ambos de acuerdo, simulasen donaciones, con perjuicio de terceras personas.

Así se llegó a la cristalización vigente en nuestro Derecho común (1) de vedar toda donación entre cónyuges, con la única excepción de los regalos módicos hechos en ocasiones, de regocijo para la familia. (Esto del regocijo hay que entenderlo en sentido muy lato, pues igualmente lícitos serán los obsequios con motivos tristes, por vía de consuelo, en previsión de una desventura, etc.).

El seguro de vida plantea constantemente una contradicción tajante de esa vieja norma. El marido pobre, que no puede dejar fortuna ninguna a sus hijos, deja a su esposa un seguro considerable. ¿Será ilícito esto? ¿Estará incapacitado un cónyuge para ser beneficiario del otro? Una altísima consideración de interés social lleva a negarlo. Aunque en otro lugar de este trabajo tendré oportunidad de volver sobre el tema, he de apresurarme a decir ahora:

Que las primas—únicas cifras verdaderamente donadas—no constituyen donación *inter vivos*, sino *mortis causa*, y ésta no se encuentra

(1) Art. 1.334 del Código civil.

prohibida sino en cuanto exceda de lo que el marido puede dar por testamento.

Y que precisamente el seguro del marido laborioso y pobre en favor de su esposa, constituye la razón más poderosa, el apoyo más firme y la modalidad más simpática del seguro en la vida moderna. Gracias a esa combinación, el padre sabe que, al morir él, no se romperá la unidad económica de la familia con divisiones que a veces equivalen a la ruina de todos sus miembros; que la viuda no descenderá—o descenderá lo menos posible—de su rango social; que no se consumirá parte de lo ahorrado en operaciones divisorias; que la viuda tendrá fortalecida su autoridad moral y legal por una asistencia pecuniaria; y que ningún Código, ningún sistema, ninguna cautela llegarán en defensa de los hijos tan lejos como llegue el amor de la madre. Sin exageración puede decirse que en un ochenta por ciento de los casos, el seguro es del esposo en favor de la esposa y responde a esos móviles. Ponerlos trabas valdría tanto como suprimir el seguro de vida.

V. *¿Puede el beneficiario mantener vivo a su favor el contrato abandonado por el asegurado, pagando, en lugar de éste, las primas*

que vayan venciendo?—La situación que se produce en este supuesto, es igual a la del seguro hecho sobre la vida de un tercero. El beneficiario, sin perder este carácter, toma también el de asegurado, puesto que se obliga a pagar las primas; y el asegurado ocupa la posición del tercero, ya que sobre su vida gira la operación sin que él intervenga para nada en su desarrollo.

Cuanto he dicho al tratar del tercero asegurado, tiene aplicación aquí. No cabe mantener el seguro sin la aquiescencia del asegurado. Con ella, es innegable la licitud.

Para casos tales debe recomendarse al que ha de sustituir al asegurado en el pago de las primas, que establezca un régimen contractual, comprometiéndolo a éste a no cambiar el beneficiario mientras no reintegre los desembolsos hechos para mantener la póliza. Sería muy pesada broma dejar al beneficiario abonar una y otra y otra anualidad y reservarse el derecho de cambiar el nombre del beneficiario del capital. No cabe lógicamente, ni siquiera decentemente usar de esa libertad mientras no se devuelva lo que el otro pagó. Llegado el supuesto, será bueno no dejar correr las cosas, sino traerlas a una clara situación pactada.

El caso puede presentarse—y se presenta—con facilidad en aquellos seguros contratados para garantía de otro contrato. Pero en ellos hay la particularidad de que el asegurado viene obligado a consentir que el prestamista beneficiario continúe haciendo los pagos que él abandone. Si se le permitiese renunciar al seguro, quedaría el préstamo sin la garantía concertada y entonces resultaría que la eficacia y el cumplimiento del contrato quedaban al arbitrio de uno de los dos contratantes.

VI. *Repudiación del seguro por el beneficiario.*—No es muy verosímil esta hipótesis, pues a nadie le amarga recibir gratuitamente una suma de dinero. Pero no es tampoco imposible. Y para esa posibilidad preguntan algunos autores si el capital debe ir a los herederos del asegurado o quedarse en el patrimonio de la Compañía.

Aunque el respetable escritor Pacchioni se incline en este último sentido, creo que esa es la solución más injusta. La masa de asegurados pagó las primas en atención al riesgo corrido en común y no hay razón ninguna para que el asegurador se lucre con el ahorro ajeno. Si el asegurado cumplió su compromiso y pagó con

puntualidad, el premio debe ir a sus herederos, incluso el Estado, si el beneficiario no puede o no quiere cobrar.

VII. *¿Es de esencia en el seguro la libertad del asegurado para cambiar el beneficiario?*— Hay que distinguir el seguro de liberalidad del seguro contractual. En el primero, tal facultad es sustancial, porque no estando sujeto el contratante por ningún compromiso con el favorecido, naturalmente ha de tener para mudarle idéntico desembarazo que tiene un testador para destituir, según su albedrío, los herederos y los legatarios, mientras no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

Mas como el seguro puede responder a un convenio—del cual es ejemplo típico el préstamo con garantía de una póliza—harto se comprende que entonces la designación de beneficiario implica un pacto bilateral que no puede romper una de las partes como quiera. Únicamente rescatará su autonomía si consigue extinguir la obligación principal por cualquiera de los medios reconocidos legalmente. En tanto ella subsista, la inalterabilidad del beneficiario tendrá tanta fuerza como cualquiera otra de las cláusulas del convenio.

VIII. *De la aceptación del beneficio.*—Llegado el momento de cobrar la póliza, el beneficiario es dueño de aceptar o repudiar el capital. Interesa meditar la aptitud de las casadas, de los menores y de los incapaces. Aunque el beneficio de una póliza no es una herencia, y el ser beneficiario no trae ninguno de los compromisos que el ser heredero, hay serios motivos para que se subordinen a la misma regla, y así no pueda la mujer casada aceptar sin licencia de su marido ni el menor o el incapaz, sin la de sus valedores. Esto porque puede haber motivos de honestidad o de decoro que recomienden no recibir favor pecuniario de determinadas personas o en ciertas circunstancias; y la defensa de los valores morales ha de quedar fiada a quien, en todas las circunstancias de la vida, tiene la custodia de tan sagrado depósito.

IX. *¿Vale la designación de beneficiario hecha fuera de la póliza?*—Aunque siempre se ha entendido que la póliza es un solo todo, donde han de concentrarse todos los requisitos del seguro, no debe rechazarse la posibilidad de que la póliza se refiera en tal cuestión a un documento independiente. Se me ocurre que, por las mismas determinantes que llevan a

hacer testamentos cerrados u ológrafos, puede un asegurado desear que el nombre del beneficiario permanezca absolutamente oculto y desconocido hasta para la Compañía aseguradora, diciendo en la póliza que será beneficiario quien aparezca designado en el testamento o en un documento de ciertos requisitos. Nada se opone a satisfacer este deseo, que puede provenir de razones poderosas.

Probablemente las Compañías recibirían la propuesta con extrañeza y temerían posibles dificultades a la hora del pago. Mas si lo consideran serenamente, advertirán que nada es tan conveniente para ellas como dar al seguro la máxima elasticidad permitiendo que cubra todas las eventualidades y atienda todos los deseos. La reserva del nombre del beneficiario puede ser una aspiración legítima y sería muy violento colocar al asegurado en la alternativa de renunciar al seguro o decir lo que quiere sigilar. Allí donde el Código exige que se haga la designación, bastará entender que ésta puede ser directa o referida a otro acto o documento.

En último término, si la designación no apareciese en el momento preciso o fuese indescifrable, se resolvería el caso como en todos los de inexistencia del beneficiario, es decir, entre-

gando el capital a los causahabientes del asegurado.

X. *El heredero nombrado beneficiario, ¿puede rechazar la herencia y admitir el seguro?*—Juzgo que sí. No es esta una hipótesis como la del art. 889 del Código civil que prohíbe al legatario aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si esta fuese onerosa; ni como la del art. 1.009, según el cual el que es llamado a una herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos. En uno y otro supuesto hay unidades de cosa y de concepto que no parece digno romper tomando la parte buena para dejar la penosa o agraviando al testador al no tomar de su mano lo que se está dispuesto a recibir por ministerio de la ley. En la situación motivadora de la presente rúbrica, se encuentra el sujeto con dos caudales diferentes y dos títulos distintos; distintos, entiéndase bien, no en el egoísmo del sucesor, sino en la intención del causante. Si éste, aparte de la herencia a que llama o le consta que por la ley está llamada una persona, con todas las responsabilidades que del título *pro herede* dimanar, quiere favorecerla con un seguro de vida, será

perfectamente congruente con esta diversidad de bienes, de causas y de títulos, que el llamado acepte los dos o repudie los dos o tome uno y deje otro.

EL CONTRATO

No ha sido fácilmente asimilable para el criterio vulgar, ni aun siquiera para el de los juristas, la verdadera esencia del contrato de seguro sobre la vida. Algunos le consideran como un préstamo en que el prestamista era el asegurado, mediante la entrega de un capital, en una o varias veces, con renuncia a reclamar los intereses, cuya acumulación venía a constituir el capital del seguro.

Según otros, las primas envuelven dos conceptos: uno de seguro propiamente dicho, o sea la garantía de un riesgo, y otro de préstamo. A virtud del contrato de préstamo, el asegurador no debe al asegurado en el momento de su muerte otra cosa sino el capital que entregó, acrecido con los intereses; mientras que por efecto del contrato de seguro, el asegurador se obliga a entregar esa suma aunque la muerte ocurra antes de que el capital haya llegado a

ser formado mediante el cobro y la capitalización de las primas. De aquí que estos teorizantes dijese que, en puridad, no había un préstamo, sino una promesa de prestar.

Fué también idea difundida la de que este convenio sólo implicaba un seguro como otro cualquiera, el de incendios, por ejemplo, y no tenía leyes distintas en su estructura jurídica.

Todos esos tanteos y vacilaciones pasaron ya. La ciencia y la experiencia han ido recogiendo las características del contrato que examino y hoy puede decirse que está claramente trazado su contorno, como un fenómeno jurídico que, pareciéndose a muchos, no se identifica con ninguno. De ahí que, en vez de detenerme a refutar doctrinas añejas y desacreditadas, prefiera recapitular las bases de negocio tan singular. He aquí las que yo alcanzo.

El seguro de vida responde a una ley no escrita de solidaridad social

Los datos de solidaridad en el Derecho civil son esporádicos e inseguros. Algunos quedan mencionados más arriba. Pero en el seguro de vida esa solidaridad es la razón de ser, el ner-

vio, la garantía, la regularidad, ¡todo el contrato, en fin! Quitese la presencia de la masa y los compenetrados intereses de sus componentes, y el seguro—ya también lo apunté—quedará reducido a una ilusión o a un fraude.

El primer elemento del seguro de vida es el orden de proporcionalidad de las muertes. Estas obedecen a leyes constantes o, mejor dicho, a regímenes constantes, ya que las leyes son más difíciles de conocer, y es el hecho lo que llega a las estadísticas. Con arreglo a ellas, la proporcionalidad es innegable. Pero, naturalmente, esa proporción se da en las grandes masas y no en los pequeños núcleos. Así, se sabe que en una región determinada y en un número dado de años, mueren de cada mil hombres, tantos entre los veinte y los treinta años, tantos entre los treinta y los cuarenta, etc. Cuanto mayor sea el número global, más exactamente se cumplirá esa ley. En cambio, si reducimos el experimento a los contertulios de una mesa de café, el cálculo fallará, pues es verosímil que allí coincidan media docena de hombres de excelente salud o de salud precaria, con lo cual, si el seguro se limitase a ellos, la entidad aseguradora podría enriquecerse si pasaban muchos años sin que hubiera un siniestro, o arruinarse

rápido si un invierno crudo, una leve epidemia o cualquier otro suceso análogo daba prontamente en tierra con los componentes del grupo.

De aquí lo que hemos visto al definir la personalidad del asegurador. Aunque el Código no prohíba que lo sea una persona individual, en realidad sólo cabe que llenen tal misión Compañías, y Compañías cuyo capital desembolsado y cuyas inversiones de fondos, anuncios y conducta estén severamente intervenidas por el Poder público.

Compañías, Sociedades, Asociaciones, personas colectivas, en fin, por un lado; masa considerable de asegurados, por otro, son los elementos subjetivos primordialmente integrantes del pacto de seguro. En la relación trabada, nadie vive por sí ni para sí. El retraso en el pago de una prima, la muerte prematura de un asegurado, la enfermedad insospechada de quien contrató como sano, la extremada longevidad de uno o varios asegurados, la más o menos acertada inversión de los capitales, las oscilaciones en el interés del dinero... todo afecta a todos. El seguro de vida es un antídoto del egoísmo. Por eso, con la apariencia de un trato privado, es un convenio eminentemente social;

y por eso también le miran muchos como una función de Estado.

El seguro de vida no puede ser concertado ni regido por el libre arbitrio de los contratantes

Puede el ciudadano comprar o vender una cosa en el precio que le acomode, constituir un censo de esta o la otra pensión, arrendar, hipotecar, asociarse, apoderar, afianzar como le plazca. Sólo excepcionalmente se atraviesa la ley en el ámbito de las relaciones privadas, por graves motivos de orden público o de moral, y aun esto para iluminar la resolución de litigios ya planteados y con eficacia tan relativa como la que ha dado de sí la ley de represión de la usura.

En el contrato de seguro, la mediación del Estado es, *a priori*, coactiva e imperiosa. No puede asegurar quien quiera, sino quien esté inscrito como asegurador en el Registro público correspondiente; no puede aplicar las tarifas más deslumbradoras y atractivas, sino aquellas que estén previamente aprobadas por

el Estado; no puede invertir los fondos en la especulación más productiva, sino en aquello que el Estado señale; no puede competir con sus émulos por los medios que le vengan a la imaginación, como cualquier comerciante, sino con las propagandas que el Estado consienta no puede graduar a su antojo las reservas; no puede ser más o menos tolerante en el cobro de primas, ni rebajarlas, ni aplazarlas gratuitamente, ni omitir memorias, balances o cuentas, ni hacer, en fin, cosa contraria a la que el Estado prevenga, autorice o apruebe.

De nada serviría frente a ese régimen la aquiescencia de un asegurado, ni la de varios, ni la de todos. El contrato de cada cual existe para él y para los demás. Roto un eslabón de la cadena, quedaría destruída la cadena entera, con detrimento de los que no habían intervenido en la rotura. Y aunque hubiera conformidad unánime, tampoco serviría, porque las tarifas, las inversiones y las garantías hállanse establecidas en bien de los asegurados presentes y de los futuros desconocidos, para el día de hoy y para el porvenir. En tanto exista la Sociedad, ha de actuar ante el público con las normas avaladas por el Estado. Únicamente en período de liquidación de una Empresa se concibe la

existencia de pactos individuales privados, mientras no afecten a extraños. Vigente la Empresa, no rige para ella ni para sus clientes el principio de la libertad de contratación ni la autonomía del hombre para obligarse de cualquier modo que quiera hacerlo.

He aquí la primera consecuencia y la más viva manifestación de que el seguro responde a una ley de solidaridad. Con igual claridad se advierte la presencia de la función social de la propiedad. Quien dedica su dinero a mantener una entidad aseguradora, no puede tener desbocado el albedrío como en cualesquiera otros negocios. Sólo podrá hacer aquellos que le esté permitido en contemplación a un interés social, aunque con ello vea cohibida su libertad civil y minorados sus provechos.

Al margen del sistema puede deslizarse algún abuso, algún descuido, alguna trapacería. Mas ahora nos ocupamos de la urbe aseguradora en situación de sanidad y no de la posible, aunque rara, contaminación de sus aguas.

La prima que pague el asegurado ha de ser proporcionada a los riesgos que corra el asegurador

Es indispensable una ecuación entre las primas que el asegurado paga y los riesgos que el asegurador corre, y viceversa, ha de haber una ecuación entre las garantías que el asegurador ofrezca y las primas que el asegurado abone.

Lo uno se logra con el cálculo científico de las tarifas; lo otro con la científica formación de las reservas. Uno y otro problema se enlazan entre sí. Ambos serían cosas sencillas técnicamente si el contrato durase un año y la prima fuese la pura o natural, es decir, el precio estricto de las muertes que, según la estadística, deben ocurrir cada año en cada masa de hombres, y si todos ellos fuesen de edades iguales o aproximadas y si no hubiese gastos de administración y propaganda. Pero la situación es enteramente distinta. La vida del conjunto de seguros es indefinida; los asegurados son de edades varias, con lo que, manteniéndose la ley de proporcionalidad en el largo transcurso del tiempo, puede quebrarse en uno o en varios

años; la producción y gerencia de los seguros cuesta dinero; si la Empresa aseguradora es mercantil, tiene legítimo derecho a una ganancia... Todos estos factores influyen en el alcance de las reservas y, por secuela, en el precio de las primas.

En las afirmaciones que siguen a ésta, quedará precisada la ley de la apetecida ecuación. Por ahora, baste advertir cuán lejos se halla esta complejidad matemática de aquella sencillez con que los escritores se entretenían, hasta hace pocos años, en equiparar el seguro de vida a un préstamo o, cuando más, a un seguro como cualquiera de los otros.

El pago de las primas es potestativo para el asegurado

Esta declaración—aforística en la materia— es fecunda en consecuencias. El asegurado es dueño de pagar o no pagar, incluso la primera prima. Su sanción de la falta de pago consistirá sencillamente en que la póliza no llegará a nacer, si se trata de la prima inicial, o quedará rescindida con la consiguiente sustitución por otra liberada o saldada, si se trata de cualquiera

de los abonos ulteriores. Así, este convenio ofrece la singularidad—entre otras muchas que vamos viendo—de que una de las partes no puede compeler a la otra al cumplimiento de lo que ofreció. El seguro vive mientras quiere el asegurado; en cuanto éste suspende los pagos, la relación jurídica pierde su efecto, sin que nadie ni nada tenga atribución para forzar al desertor a continuar en su puesto y prolongar el compromiso.

La posición es distinta en el asegurador, quien no puede rescindir su obligación mientras el asegurado abone las primas y no aumente los riesgos asegurados.

Vuelve a brotar aquí la semejanza con el ahorro. Nadie está obligado a haer más imposiciones en una cuenta o en una libreta que las que buenamente quiera. Sin embargo, en el contrato de ahorro, también el depositario puede cesar en el depósito, si se le antoja, pues devolviendo el dinero recibido, nadie le puede constreñir a proseguir la relación, a diferencia del asegurador que, mientras no llegue a liquidación general, deberá sostener todos y cada uno de los seguros, así los de vida normal, con pago corriente de primas, como los de vida malograda, con expedición de póliza saldada. Por don-

de se comprueba la ley de solidaridad, inspiradora de esta originalísima trabazón contractual.

El seguro se desenvuelve en una serie de contratos anuales. Mecanismo de éstos

Precisamente porque el pago de la prima anual (siempre anual, aunque su importe se divida en meses, trimestres o semestres) es voluntario y el asegurado puede abandonarle en cualquiera de las anualidades, resulta que el seguro de vida es una sucesión de seguros temporales de un año. Couteau desarrolló hace cerca de medio siglo esa construcción con claridad notable. «Cada año—dice—se paga el derecho al seguro como si se tomara un billete del tren. Al fin del viaje, el asegurado es libre de pagar la prima del año siguiente—como si hiciera un nuevo viaje—, o dejar de pagar. Así, si un asegurado paga su billete de seguro durante treinta años, deja de pagarle el treinta y uno, y en ese año se muere, no tiene derecho al capital asegurado, prueba irrefutable de que no se trata de un préstamo y de que el capital asegu-

rado no es una mera acumulación de primas con sus intereses.

»Las entregas anuales, es decir, las cotizaciones de los asegurados, quedan colocadas de tal manera, que, según la ciencia de la estadística y las previsiones de la experiencia, forman una masa suficiente para pagar los siniestros previstos como posibles en aquel período de tiempo. El capital pagado por el fallecimiento no proviene de la acumulación y de la capitalización de las entregas del asegurado que acaba de morir, sino de un anticipo sobre el conjunto de las cotizaciones del grupo, de igual manera que en las sociedades de socorros mutuos las sumas pagadas en caso de enfermedad provienen de las cotizaciones de todos los miembros.»

Por eso en esta construcción jurídica juegan siempre estos dos apotegmas: la base del seguro es la asociación; todo seguro supone una mutualidad.

Mas el que deja de pagar no pierde enteramente el dinero entregado. A su favor, y sin exigirle nuevo esfuerzo económico, se expide una póliza representativa de cierta reserva. Importa darse cuenta de su origen. En una mutualidad, al acabar cada ejercicio, se distribuye en-

tre los mutualistas el importe de los riesgos satisfechos. De aquí que cada uno de ellos se encuentre en situación de inquietud, porque no sabe lo que tendrá que pagar cada año. Las Compañías a prima fija vinieron a obviar este inconveniente, pues mediante un pago uniforme mantienen al asegurado en la tranquilidad de sus derechos. Para que la prima fuese uniforme, durante los primeros años se exigía una cifra mayor que la necesaria para los seguros durante aquella anualidad; por consiguiente, al acabar el ejercicio quedaba un resto en favor del asegurado. Este resto es el que constituía la reserva. No es capital prestado, sino capital enajenado. Cuando el asegurado abandona el contrato, la Compañía deja de correr el riesgo de su muerte; pero con el exceso cobrado sobre las primas indispensables, constituye la reserva del asegurado y le forma la póliza saldada o de rescate.

Andando los años, un técnico actuarial español, D. Mateo Puyol y Lalaguna (1), había de

(1) El Sr. Puyol, culto letrado aragonés, se dedicó desde temprana edad a estos estudios, alcanzando un alto puesto en la Comisaría general de Seguros y publicando interesantes libros que aparecen reseñados en el Índice bibliográfico. Por desgracia, murió en la ju-

desenvolver ese concepto en términos precisos, cuya divulgación puede ser útil:

«Por medio de las primas *naturales*, no se paga más que el precio del riesgo de morir que corre el asegurado en un año. De manera que varían de año en año, ya que el riesgo es diferente en cada uno de los años de la vida del hombre. Pagada la prima de un año, pudiera decirse que concluye el seguro, el cual comienza de nuevo en el siguiente pagando nueva prima. Por lo cual, si las Empresas aseguradoras a prima *natural* practicaran esta especie de seguro con perfecto rigor científico, al concluir cada año no debieran tener un céntimo de los asegurados, pues todo el importe de las primas que éstos pagaran cada año debiera consumirse en el mismo, con el pago de las cantidades satisfechas al fallecimiento de los asegurados. Luego los aseguradores, con el sistema de prima *natural*, no necesitan reservar fondos de un año para otro.»

.....

ventud y no llegó a dar todos los frutos que de su inteligencia y de su ilustración cabía esperar.

Evocar su memoria es un deber de justicia, que cumpla gustoso en homenaje a él y en honor de los juristas españoles.

«Si las primas son *fijas*, bien por toda la vida, bien por unos cuantos años, el asegurado paga en todos la misma cantidad, siendo así que el riesgo de morir es diferente en todos los años. Luego el asegurado paga de más, mayor prima de la que le corresponde, cuando su riesgo es menor; y paga de menos, menor prima de lo que debe, cuando su riesgo es mayor. Esta es, dicho sea de paso, una de las mayores excelencias que recomiendan las primas fijas, pues pagando siempre la misma cantidad, y siendo diferente el riesgo, el asegurado, cuando es joven, cuando está en la plenitud de su vigor físico, cuando puede ahorrar más, es cuando va pagando insensiblemente el coste de su seguro; y así en la vejez, cuando por el desfallecimiento de sus fuerzas decae su potencia ahorrativa, está ya casi pagado su seguro, y en lugar de tener que satisfacer primas exorbitantes por la inminencia del riesgo, continúa pagando la misma prima, resultando llevadero el esfuerzo, que con la prima natural resultaría penoso sacrificio.

Suponiendo la existencia de un grupo de personas de igual edad que comienzan sus seguros en una misma fecha, «al principio, el total de las primas que paguen los asegurados será mucho mayor que el importe total de las cantida-

des satisfechas por el asegurador, ya que las primas son más caras de lo que debieran serlo. Durante un espacio de tiempo, la suma de las primas seguirá siendo mayor que la suma de las indemnizaciones; luego, la diferencia será menor, hasta que llegue año en que el asegurador pagará mayor cantidad que la que reciba de los asegurados y seguirá creciendo la diferencia en su contra hasta que muera el último sobreviviente del grupo, si el seguro es por toda la vida o hasta que concluya el tiempo convenido, si el seguro es temporal.

»El asegurador, por lo tanto, deberá ir guardando, *reservando* la diferencia en más, que irá percibiendo en los primeros años para suplir la diferencia en menos de los últimos.»

De ahí nacen las reservas matemáticas que Puyol define como «las cantidades que guarda en su poder el asegurador, procedentes de las primas satisfechas por los asegurados», para cumplir sus compromisos, ya con solo esas cantidades (si provienen de primas únicas), ya con ayuda de nuevas primas (si provienen de primas fijas anuales). Nuestra legislación administrativa de seguros determina igual concepto con más rigor técnico, diciendo que la reserva matemática está constituida por «la cifra que re-

presente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor de las primas netas que han de satisfacer los asegurados».

Conviene añadir, aunque huelgue explicarlo, que además del recargo que la prima natural recibe para poder formar la prima única, y con ella la reserva matemática, experimenta otro para atender a los gastos llamados de producción (premio a los agentes) y de administración. En nuestro país ese recargo suele pecar de excesivo, primero, porque, no estando todavía el público educado para el seguro, hay que remunerar ampliamente el esfuerzo de los captadores de voluntades individualistas, egoístas y rebeldes, y, después, porque la burocracia es, en ocasiones, demasiado abundante.

Conocido ya el seguro en su entraña, nadie dudará de que se encuentre alejadísimo del contrato aleatorio, del préstamo, del ahorro y de los demás seguros, aunque con todas estas manifestaciones contractuales tenga relaciones de vecindad.

La rescisión del seguro de vida responde a principios distintos de la de otros contratos

Antiguamente, cuando el asegurado dejaba de pagar, se quedaba la Compañía con el dinero recibido. Hoy—por lo contrario—quedan todavía personas inadvertidas que se sorprenden de que, al rescindir el contrato, no les devuelva la Compañía todo cuanto abonaron. Nada tienen de particular tan erróneas aspiraciones cuando la equivocación arranca del punto de perspectiva. Si se mira el seguro como un contrato cualquiera, es inevitable que vengan a las mentes los trazos generales de todos ellos. En las obligaciones recíprocas, cuando una parte no cumple lo que la incumbe, la otra puede dar por enteramente resuelto el nexo. En los casos de rescisión de contratos, las partes se devuelven las cosas y sus frutos. En los de nulidad sucede otro tanto.

Y en el seguro de vida, no. El asegurador no puede abandonar el contrato sin incurrir en graves responsabilidades de orden público. Si el asegurado abandona sus obligaciones, el asegu-

rador no está en libertad de hacer otro tanto. Y, en fin, el convenio, una vez empezado a cumplirse, nunca se borra por entero, con devoluciones recíprocas de los contratantes, sino que da lugar a un seguro nuevo—el liberado o saldado—en la forma que indica el art. 426 de nuestro Código de Comercio: «Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiese continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo a los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta». La tecnología es rudimentaria, pero el concepto es el de la reserva matemática.

LOS REFLEJOS DEL SEGURO

Hemos llegado al verdadero aspecto revolucionario del seguro de vida: a la quiebra de regímenes seculares, reputados como consustanciales con la economía familiar y hoy rendidos ante el leve peso de una póliza.

El padre (me refiero a las legislaciones del corte de la castellana) no puede eludir el reparto por igual entre todos sus hijos, del tercio legítimo de la herencia; pero mediante el seguro deja rico a uno de ellos y en la miseria a los demás. Los cónyuges no pueden hacerse donaciones entre sí, salvo en las ocasiones del consabido regocijo familiar; pero la póliza permite que uno obsequie al otro con una masa de dinero considerable y hasta desproporcionada con el estado de la fortuna conyugal. No caben mejoras a unos hijos más allá del tercio del caudal; pero la póliza autoriza desigualdad que exceda en muchísimo de ese tope. Todos los bienes del difunto hállanse afectos, ante todo, a enjugar

sus deudas; pero una póliza de seguro autoriza que un heredero se haga rico, sin preocuparse de pagar un céntimo a los acreedores de su causante.

Perfectamente explicable resulta que ante la magnitud de la innovación, ante la aparente injusticia de la póliza contra los seculares cánones de la economía familiar, quedase el ánimo de los espectadores suspenso y asombrado. No se puede consentir—discurriase hace medio siglo—que con la ayuda del seguro de vida al padre de familia atente al gran principio de la igualdad de las porciones hereditarias y constituya una especie de primogenitura. En la obsesión de encajar todas las explosiones vitales en las disciplinas del derecho tradicional, se entendió que el capital del seguro era de propiedad reservada al asegurado y que éste, por donación, le transmitía al beneficiario; de donde se infería que herederos y acreedores podían forzar al beneficiario a restituir en las mismas condiciones en que podían anular las donaciones hechas por el causante.

Mas luego se advirtió el hecho capitalísimo, definidor de la verdadera situación de cosas y personas: que el capital del seguro no se forma en poder del asegurado, sino en el del asegura-

dor. Ni siquiera—ya lo hemos visto antes—cabe pensar que el capital se forme por la acumulación de las primas, ya que su verdadero origen está en las tablas de la mortalidad y en la mutualidad y la solidaridad entre todos los asegurados. Establecida la distinción, una luz vivísima despeja la bruma del discurso y ofrece a todos un camino franco y desembarazado. El asegurado no es dueño del capital de la póliza; al formarle con su esfuerzo y el de los demás cosegurados, no despoja a nadie de ningún derecho que sobre él tuviese. Bien puede, por tanto, respetarse la situación del beneficiario porque nadie, ni heredero ni acreedor, podrá decir que se le ha quitado cosa suya.

No se piense que fué tarea sencilla hacer comprender esto. Todavía en 1902 tuvo que dictar el Tribunal de Toulouse una sentencia declarando que el seguro de vida no es revocable por el advenimiento posterior de un hijo del asegurado. Y la doctrina no pasó sin seria imputación del jurisconsulto M. Dupuich.

Prevaleció al cabo la salvaguardia que consta en el art. 428 de nuestro Código de Comercio y que en términos similares figura en Italia, Bélgica, Rumania, Portugal, Argentina y otros países. «Las cantidades que el asegurador deba

entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiera hecho el seguro a favor de aquélla».

Al establecer esto sin distingos, se peca por carta de más. La doctrina es justa en cuanto al capital asegurado se refiera; pero, ¿lo será igualmente en cuanto a las primas?

Pensemos en un padre de familia que tiene por todo capital 3.000 pesetas, las invierte en un billete de la Lotería Nacional, regala el billete a un amigo (a una amiga será más verosímil) y en el billete cae el premio gordo. Por mucho que la familia se irrite y por muy pesada que juzgue la burla del destino, habrá de reconocer que los millones no se los han quitado a ella, puesto que han salido del Tesoro Nacional. Mas no cabrá idéntico razonamiento en cuanto a las 3.000 pesetas, precio del billete, porque esas sí que salieron del patrimonio del jefe familiar. Si éste fallece en aquellos momentos, los herederos tendrán derecho a mirar el regalo del billete como una donación inoficiosa y a pedir su devolución a la persona favorecida.

La jurisprudencia francesa, defiende primero

el derecho de los acreedores, sosteniendo luego la sustantividad del seguro frente a éstos, pero no frente a los herederos; y subordinando también a éstos más tarde, acabó por hallar la distinción entre capital y primas, dando a aquél libertad completa para que el seguro respondiese a su finalidad, pero sometiendo éstas al primordial derecho de herederos y acreedores, si el gasto les perjudicara.

Por ese camino se resuelven todos los problemas arriba apuntados. Las deudas hereditarias, las legítimas, las mejoras, las donaciones entre cónyuges, etc., no crearán derecho alguno para disputar el capital de la póliza, pero sí para el resarcimiento del daño que el pago de las primas haya causado, hasta donde llegue el importe de éstas. Aunque el art. 428 del Código mercantil no lo diga, en ese sentido habrá de procurarse a las soluciones, siguiendo la orientación general de la jurisprudencia.

No ha de ser obstáculo a la solución el texto del art. 1.035 del Código civil que manda al heredero forzoso colacionar lo que por título lucrativo hubiese recibido del causante de la herencia, *en vida de éste*. Si bien el beneficiario no se lucra con la liberalidad en vida del causante sino después y por el hecho de su muerte, y si

bien no recibe el dinero de tal causante sino de la Compañía aseguradora, lo cierto es que las reiteradas liberalidades originarias del seguro, salieron del bolsillo del causante, durante su vida y encaminadas a lucrar al beneficiario. En términos de buena fe, el caso es idéntico a la donación colacionable (1).

Otras dudas se han producido sobre la materia, aun después de aceptado el principio general. He aquí algunas.

* *¿Qué valor es el reclamable?* Para las colaciones, el art. 1.045 estatuye la regla de que lo colacionable y partible no son las mismas cosas donadas sino el valor que tenían al tiempo de la donación; y como cada prima anual constituye una donación y en el momento del pago de cada una, la póliza tiene un valor de rescate, se ha pensado que lo reclamable por los herederos al

(1) Recojo esta observación, haciéndola mía, así como algunas otras, del interesante trabajo de D. Julio Martínez de la Fuente *El seguro para caso de muerte y los derechos de los herederos y acreedores del asegurado*, inserto en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* y publicado luego como opúsculo. Es una breve y excelente monografía, nota consoladora en el secarral de nuestra literatura jurídica en esta materia.

beneficiario sería ese valor y no el importe completo de las primas desembolsadas. Encuentro excesiva y sutil la preocupación. Si, en efecto, el asegurado no hubiese podido seguir pagando las primas y se hubiese tenido que conformar con una póliza liberada, de capital reducido, las primas discutibles serían las pagadas hasta entonces; y si el seguro había llegado a su término y el asegurado había satisfecho las primas hasta su muerte, no habría ya que hablar de valor de rescate sino de pago completo de las primas y abono completo de la póliza.

*** ¿Es impugnabile el pago de las primas, dañoso a herederos y acreedores, solamente cuando se ha hecho con capital del causante o también cuando éste lo haya realizado con sus rentas? Dicese que en este último caso no cabe impugnación, porque tratándose de un gasto periódico y previsto, se ha de entender que siempre están tomadas sobre las rentas. No es esto así, porque el gasto puede salir unas veces del movimiento ordinario de las rentas y otras de detracciones hechas al capital. De un modo o de otro, la dificultad no está ahí sino en que los pagos hayan causado o no daño en intereses legítimos. Para los efectos de la colación, siem-*

pre habrá lugar a ella, porque siempre constituirán entregas hechas en servicio del beneficiario por título lucrativo. Si se trata de legítimas, resultarán dañadas éstas, cuando la cuantía de las primas exceda de lo que el asegurado pudo dar en testamento y no lo resultarán en el caso contrario. Si se trata de créditos y sus titulares no pueden hacerlos efectivos, las primas pagadas serán enajenaciones a título gratuito, con presunción de fraudulentas, a tenor del artículo 1.297 del Código. Por este orden se habrán de resolver los demás casos.

Tampoco faltan quienes afirmen que, siendo el seguro una serie de contratos anuales, únicamente serían reclamables las primas del último año, pues las anteriores estarían capitalizadas en poder de la Compañía. Ocioso es entretenerse en examinar este repulgo porque en el asunto de estos párrafos no se trata de examinar las relaciones entre el asegurado y la Compañía, sino entre el beneficiado y los causahabientes o acreedores de aquél, siendo la materia controvertible, no la formación de capitales y reservas, sino la cuantía de las primas desembolsadas con posible agravio de terceros.

*** *¿Los acreedores y herederos tendrán*

siempre derecho a recuperar las primas en cuanto haya dañado sus intereses? Pienso que no siempre. Ya hemos visto que el seguro responde unas veces a fines de previsión generosa y otras a garantizar un contrato, por regla general de préstamo. Cuando una persona ha querido regalar a otra el capital de un seguro y lo ha comprado con dinero sustraído a obligaciones inexcusables, es natural que los titulares de éstas recuperen aquellas cantidades arrancadas a su derecho para favorecer al beneficiario. Mas si el seguro fué constituido para asegurar la devolución de una cantidad adeudada y ésta no se hallare satisfecha, sería injusto desmembrar el importe del seguro dejando frustrada la garantía en que el acreedor creyó, aunque no sea sino con una minoración parcial. Para esto no pueden tener razón ni los herederos ni los acreedores. No los herederos, porque no hay herencia mientras queden deudas por saldar. No los acreedores, porque ningún título de ellos podría superponerse al del beneficiario que, en buenos principios, por lo que a la póliza toca, merece las mismas consideraciones que el hipotecario en cuanto a la hipoteca y el prendario en cuanto a la prenda, o sea una consideración de privilegio absoluto y excluyente.

Claro que este orden de insinuaciones trae enganchada otra contemplación de más miga. El beneficiario, en garantía de un crédito, ¿podrá cobrar la póliza más allá de donde alcance la deuda? A. presta 500.000 pesetas a B. y siendo dudosa la solvencia de éste para reintegrarlas con su fortuna o precaria su salud para devolverlas con su trabajo, se pacta que contratará y sostendrá un seguro por las 500.000 pesetas, designando a A. como beneficiario. Estatuída así la relación, examinemos tres supuestos de finalización de ella.

1.º B. ha sostenido el seguro abonando puntualmente las primas, y al fallecer no ha pagado ni un céntimo de la deuda. A. cobrará la póliza por reintegrarse de lo que dió, y sería injusto arrebatarle parte de ella alegando que los herederos de B. no habían heredado nada y se juzgaban perjudicados por el pago de las primas. Como su primera obligación siempre hubiese sido la de pagar a A. no pueden alegar daño porque su causante haya realizado los desembolsos imprescindibles para mantener en pie la garantía. Tampoco podrían recuperar lo que el causante gastó en seguros, contribuciones y reparos de una finca hipotecada.

2.º Durante el tracto del convenio, B. ha lo-

grado saldar 200.000 pesetas y al fallecer queda debiendo 300.000. Me parece insostenible que A. tenga derecho a percibir íntegro el montante de la póliza. Ello equivaldría a subvertir la naturaleza de un préstamo con garantía, trocándole en un juego de azar y en un negocio de usura. Quien prestó 500 no debe recuperar 700, porque es usurario, ni debe correr el albur de cobrar estrictamente lo debido o llegar hasta el logro del doble (como sucedería si el deudor, en vida, hubiese recogido íntegro el préstamo) porque es un azar inmoral.

3.º B. no sólo no ha podido saldar su débito sino que tampoco ha conseguido abonar algunas primas, y A. las ha satisfecho por él. Creo que A. debe cobrar la póliza y puede exigir a los herederos las primas que satisfizo, porque al hacerlo substituyó al obligado sin ánimo de donarle lo pagado por él. El caso es idéntico al del acreedor hipotecario que hubiera satisfecho contribuciones de la finca gravada. Nadie le disputaría la razón de cobrar su crédito y resarcirse además de las contribuciones pagadas.

Bien se entiende que todas estas son cuestiones para ventiladas entre el beneficiario, de una parte y los herederos o acreedores de otra, sin mezclar para nada a las Compañías. Estas de-

ben limitarse a pagar al beneficiario, sin meterse en más averiguaciones ni consentir polémicas. Unicamente han de rendirse al mandato judicial que ordene cosa en contrario del abono. El día en que fuese lícito debatir cuestiones civiles ante la Compañía y a ésta aplazar el pago mientras esas cuestiones no se resolvieran, el seguro de vida entraría en período agónico.

Puede acaecer que la vida del asegurado se prolongue tanto que las primas importen más que el capital asegurado. En tal caso, si los herederos o acreedores tienen derecho a recuperar las primas pagadas, sustrayéndolas del capital que ha de ir al beneficiario, ¿podrá llegar su derecho hasta el punto de exigir de éste la devolución de todas las primas, quedándose sin cobrar el seguro y añadiendo, además, dinero de su peculio? Algún autor respetable ha propuesto esa cuestión y el Tribunal del Sena falló en 12 de Agosto de 1898 que el heredero que cobra un seguro, debe colacionar la totalidad de las primas pagadas aunque importen una suma superior a la que él cobre por el seguro.

Ante un primario sentido de justicia, este problema no alcanza categoría de tal. El beneficiario se ha mantenido enteramente extraño al contrato. Si con él se quebrantan intereses legiti-

mos podrá exigírsele que se quede sin nada de lo que hubiese podido percibir haciendo efectiva la póliza. Pero, ¡exigirle dinero suyo! Ni él tiene relación contractual con los causahabientes del reclamante, ni él los ha perjudicado con actos culposos o negligentes, ni él se ha lucrado con bienes de nadie. Ha sido un fantasma que se desvaneció cuando alguien fué a palparle. Ninguno de los orígenes de las obligaciones podría invocarse contra él.

**** *¿Cuáles serán los derechos de los acreedores cuando el asegurado haya designado como beneficiarios a «sus hijos», a «sus herederos» o, en forma análogamente alusiva, a su sucesión?*

De un lado, el ánimo se resiste a aceptar que cuando un heredero recibe el capital del seguro, eluda obligaciones que serían inexcusables si recibiese cualquiera otra especie de bienes. Mas de otra parte, es demasiada sutileza la de poner a salvo el seguro si los beneficiarios aparecen señalados con sus nombres propios y someterlos al pago de deudas si aparecen designados por su cualidad de hijos o herederos del asegurado. Ninguna de las dos soluciones se muestra amparada por los fueros de la lógica. Habrá

que entregar el caso al dictamen de la mayor conveniencia; y quizás ésta radique en reconocer que, en todos los casos y sean cuales fueren los términos usados, el asegurado quiso constituir en pro del beneficiario un patrimonio inembargable (1).

***** *¿Cuáno se entiende que hay daño para los intereses de herederos y acreedores, suficiente para exigir al beneficiario el reembolso de las primas?*

Demasiado categóricamente ha respondido a esta cuestión algún escritor, afirmando que el acreedor del asegurado difunto nunca podrá reclamar al beneficiario el pago con cargo a las primas. No es de poco peso la razón que aduce: «Un acreedor no puede impedir, por el mero hecho de serlo, que un deudor realice toda suerte de actos de disposición, mientras esto no se verifique en su fraude. Por lo tanto, si durante el tiempo que las cantidades con que una persona atiende al sostenimiento de un seguro,

(1) Aunque no se ocupe de este tema, me permito recomendar la lectura del opúsculo *«Límites de la facultad de embargar impuestos por el respeto a la personalidad humana»*, del culto letrado bilbaíno D. Juan Migoya.

estando en su patrimonio no son reclamadas, porque los acreedores no pueden o no quieren reclamar, no está en manos de éstos, después, tratar de hacer efectivos sus créditos sobre aquellas cantidades, ya desaparecidas del patrimonio del deudor» (1).

La regulación es sencilla si no se pierde de vista que el seguro implica (salvo en el caso de seguro contractual para garantía de una obligación) la donación del importe de las primas por el asegurado al beneficiario. Para el heredero, esa donación será inoficiosa en cuanto exceda de lo que el donante pudo dar por testamento (art. 636 del Código civil). Pues bien, con referencia a los acreedores será inoficiosa la donación siempre que no queden otros bienes para pagarlos. Muéstrase ante todo una nulidad específica: la comprendida en el párrafo 2.º del art. 643. «Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella». Pero—se preguntará—, ¿y las deudas posteriores? ¿Quedarán desguarnecidas y ayunas de protección? No. Para ellas

(1) Martínez de la Fuente, trabajo citado.

se escribió la nulidad genérica que consta en el art. 1.297. «Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito». Que es, exactamente, lo que hace quien abona primas para que otro se lucre con el beneficio.

El autor a quien comento, hace la salvedad del fraude de acreedores. Pero lo presenta como excepción (lo que suele ser siempre), mientras que yo afirmo que el fraude es la regla general, en tanto los acreedores no estén pagados ni tengan otros bienes de que cobrarse.

***** *Un caso de impugnación del derecho del beneficiario.*

Todo este enorme acopio de puntales, parapetos, trincheras y alambradas que protegen el derecho del beneficiario, ha sufrido seria amenaza alguna vez. Es en aquel caso que previene el art. 985 del Código de Zurich, al decir: «La afección de una suma a la constitución de un seguro sobre la vida no puede ser impugnada como inoficiosa por el heredero legitimario, sino en el caso de resultar que en previsión de su próxima muerte, el asegurado había suscrito la póliza con el objeto de sustraer a sus here-

deros naturales el importe de la póliza que había de pagar».

No puede aludirse aquí a otra cosa que al seguro de prima única. La lectura da idea de una cautela justiciera contra despojos evidentes. No obstante, contemplado el caso con frialdad, no envuelve construcción jurídica distinta ni merece diferente trato que los demás.

Desde luego, no se hable de «sustraer el importe de la póliza». Ese es un tecnicismo inadecuado. Los herederos no tienen ningún derecho al importe de ninguna póliza. Su causante ha sido muy dueño de establecerla a favor de quien quiera. Ya queda esto razonado superabundantemente.

A lo que jurídicamente cabe referirse es al importe de la prima. Así acotada la dificultad, se resuelve como todas las de su índole. ¿Esa prima era inferior al tercio de libre disposición del caudal hereditario? Pues no hay daño para nadie, porque se tratará de una donación inextinguible. ¿Era superior? Pues en lo que exceda será atacable como inoficiosa, y no habrá nada más en que pensar.

Conviene habituarse a enjuiciar siempre los problemas del seguro en el sentido de procurar su más completo y fácil cumplimiento. Las in-

novaciones pierden su virtualidad si se las regatea mirándolas con prevención. A veces las odres viejas no sirven para los vinos nuevos.

* * *

Capítulo de gran complejidad y de interés máximo es el que toca al seguro y al régimen económico de los cónyuges; y esto, no sólo porque la índole del asunto tiene esos caracteres, sino más especialmente porque las costumbres han generalizado—mejor diría popularizado—el seguro del marido a favor de la mujer. No creo exagerar si afirmo que más de la mitad de los seguros vigentes están constituidos por hombres trabajadores en favor de sus esposas, a las cuales entregan, para el caso de morir ellos, la gerencia económica de la familia, burlando prevenciones, limitaciones, vejaciones y todo el artilugio que prevalece en las leyes contra la libertad de las casadas y contra la dignidad de la mujer. Para que el esposo mantenga en favor de la esposa la donación del pago de primas de un seguro—o de muchos—durante años y años, es preciso saltar por encima de estos apotegmas, entre otros varios: los cónyu-

ges no pueden contratar entre sí; los cónyuges no pueden hacerse donaciones; los cónyuges no pueden atentar a la legítima de sus herederos forzosos... Si estos aforismos se llevasen a punta de lanza y se aplicaran en todos los casos del seguro a que me refiero, se produciría en la paz social y en el ordenamiento familiar una catástrofe mil veces más grave que el rompimiento de todos aquellos preceptos. El seguro es hoy la defensa única de las clases medias que no cuentan con bienes propios. La falange inmensa de intelectuales, profesionales, funcionarios, obreros distinguidos, etc., etc., que constituye el núcleo rector de la humanidad, no puede mirar con alguna seguridad al porvenir sino acogiéndose al seguro de vida. Y el jefe de una familia normalmente constituída, en nadie tiene más confianza para el gobierno de la casa cuando él falte, que en su esposa. Si los hijos son pequeños, porque ella, manteniendo un caudal unido, le dará una aplicación útil para todos, con mucha mayor ventaja que si los bienes quedasen repartidos; si los hijos son mayores, porque al tirar cada uno de su porción en el seguro dejarán a su madre en nivel económico inferior al que tuvo antes... No hay que multiplicar los ejemplos. Las poderosas razones

históricas que en algunas de nuestras legislaciones forales inspiraron y mantienen todavía la viudedad, militan en favor de esta moderna aplicación de una previsión amorosa que restablece el rango de la mujer, deprimida por tanta injusticia de las leyes, vela por el patrimonio familiar y asegura una mejor defensa de la prole.

El primer reparo que a esta fórmula se opone es el art. 1.334, que hace nula toda donación entre cónyuges con la excepción única de los regalos módicos que se hagan en ocasiones de regocijo para la familia. Esto del regocijo, con parecer una expresión tan divertida, es de las más desafortunadas que el Código encierra. Interpretada por algún egoísta en su sentido literal, lleva a conclusiones absurdas. El día del Santo podrá el marido regalar a su mujer una alhaja que cueste mil duros; mas no podrá en todos y cada uno de los días del año regalarla el ahorro preciso para mantener a su favor un seguro, aunque el conjunto sea muy inferior a la cifra citada. Y esto porque no todos los días son de regocijo. Para atenerse a tan risible coacción, pudiera muy bien pactarse con las Compañías el pago de las primas en los días de Santo (no en los de cumpleaños, que después

de los treinta no suelen ser de regocijo para las señoras), en el aniversario de la boda y en Pascua de Navidad. ¿No es todo esto de un ridículo subido? Por fortuna, el buen sentido de las gentes coloca fuera de debate lo que el Código hizo tan discutible y nadie que esté en sus cabales discutiría hoy la legitimidad de esa especie de seguros por reputarlos donaciones superiores a las posibilidades legales.

Hay otro artículo que pone de relieve lo equivocado de la limitación. Es el 1.331, según el cual los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes y respecto de los futuros sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes a la sucesión testada. Esa medida es el tercio de libre disposición. De manera que al capitular pueden los cónyuges donarse la décima parte de sus bienes. Si cabe esto en unos momentos en que todavía no se sabe lo que el matrimonio dará de sí, ni si acarreará para los contrayentes la felicidad o la desgracia, ¿cómo ha de reputarse ilícito que en el desenvolvimiento de una vida apacible uno de los cónyuges demuestre su confianza hacia el otro haciéndole virtualmente depositario de sus aho-

ros mediante el establecimiento de un seguro de vida?

En cuanto a la dificultad de que los cónyuges pacten entre sí, es más fácilmente subsanable, pues según hemos visto repetidamente, el seguro no es un convenio entre el asegurado y el beneficiario, ya que aquél puede sustituir el nombre de éste siempre que le plazca. El trato es entre el asegurado y el asegurador. Siendo, pues, el cónyuge extraño al contrato propiamente dicho, aunque tenga la calidad de tercero que se beneficia con él, el reparo aludido no es difícil de desvanecer.

Mayor monta tiene el presunto perjuicio de la legítima de los hijos. Puede, efectivamente, suceder que los hijos queden enteramente desposeídos de bienes hereditarios mientras el cónyuge viudo realiza un seguro cuantioso. Pero el tratamiento de este fenómeno ya queda explicado con caracteres generales. El padre difunto no ha perjudicado a los hijos con la constitución del capital, y éste ha de ser, indiscutiblemente, para el beneficiario superviviente. El daño puede estar en las primas satisfechas, por donde se vendrá a una nueva oportunidad de aplicar aquel precepto que hace inoficiosas las donaciones en cuanto perjudican derechos legi-

timarios. Sobre las primas habrá que actuar en esta hipótesis como en las otras varias que precedentemente he tratado.

Examinemos ahora otro punto muy curioso: la condición que tenga el capital del seguro dentro de la ordenación de los bienes conyugales. La Dirección general de lo Contencioso, en Resolución de 23 de Abril de 1923, sostuvo la siguiente tesis: «La cuestión de si el capital del seguro es o no ganancial, hay que resolverla forzosamente en sentido negativo, tanto porque no cabe estimar ese capital comprendido en el artículo 1.401 del Código civil, como porque el concepto de bienes gananciales está en pugna con el carácter especialísimo del seguro sobre la vida, reflejado en el art. 428 del Código de Comercio, que previene que las cantidades que el asegurador debe entregar a la persona asegurada serán propiedad de ella, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores del que hubiese hecho el seguro a favor de aquélla; y si tuviesen el carácter de bienes gananciales, estarían sometidas a los preceptos reguladores de la sucesión legítima y a los que determinen las deudas, que son de cargo de la sociedad de gananciales».

Frente a esta tesis, el Sr. Martínez de la

Fuente, en el interesante artículo que vengo comentando, sostiene la enteramente opuesta. Para él no hay duda de que el capital del seguro es un activo comprendido en el núm. 1.º del artículo 1.401 del Código, ya que se trata de una adquisición por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad (caso del seguro recíproco sobre las cabezas de los dos cónyuges), ya para uno solo de los esposos (caso frecuentísimo de asegurarse el marido para beneficio de la mujer). Si el pago de las primas se hizo con dinero propio del marido, aun pudiera sostenerse que el seguro era un bien exclusivamente suyo; pero si se hizo con dinero de la sociedad conyugal o con otro cuya procedencia no conste, debe resolverse la duda en el sentido favorable a los gananciales, sin que haya pugna entre los dos artículos invocados por la Dirección general, pues lo que ocurrirá es que, al morir el asegurado, recibirá el otro cónyuge una mitad de los bienes por título ganancial, al amparo del art. 1.401, y la otra mitad por título de beneficiario, bajo la salvaguardia del 428 del Código mercantil.

Estimo que el Sr. Martínez de la Fuente acierta cuando se fija en la procedencia del di-

nero invertido en las primas para calificar la naturaleza económico-conyugal del seguro; pero creo que la solución propuesta para armonizar los dos artículos es una labor ingeniosa, no exenta de peligros, como todas las habilidades. Sería muy difícil que, calificada la póliza de bien ganancial, se aviniesen los herederos a respetar ese concepto para perder la mitad en obediencia al Código civil y no la invocaran para repugnar la aplicación del Código de Comercio en cuanto a la otra mitad. Admito que en éste, como en todos los demás casos que vengo examinando, no cabe discusión de los herederos frente a la Compañía. Para ésta no hay más propietario del caudal asegurado que el beneficiario designado en la póliza. A él le debe entregar el dinero, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y de los acreedores del difunto. Pero, ¿será invocable con igual fuerza ese precepto para gobernar las relaciones entre los herederos y el beneficiario? Lo dudo mucho, si se admite la doctrina del culto comentarista. Una vez el dinero en manos del beneficiario, éste establecería una declaración originaria para él de idénticos compromisos que todos los actos propios. Proclamado que aquellos bienes no eran suyos, sino de la sociedad

legal de gananciales, ¿cómo podría aplicar la tesis a una mitad y repelerla para la otra mitad? A la legua se conocería que el ingenioso arbitrio iba enderezado a apoderarse de la totalidad del capital con arreglo al Código de Comercio para huir de las pretensiones de los herederos, sin perjuicio de decir que una mitad de ese capital no la recibía como beneficiario, sino como partícipe en la sociedad de gananciales, con lo que achicaría el pago del impuesto de derechos reales. Cuando se quieren sujetar demasiadas eventualidades peligrosas, se corre el riesgo de desampararlas todas, complicando las cuestiones. Si se afirma la teoría de que el seguro es ganancial, hay que aceptarla con todas sus consecuencias, favorables y adversas. Lo mismo sucede con la tesis contraria, y es muy grave que por un prurito hermenéutico pueda ponerse en riesgo la claridad y la sencillez que deben presidir el funcionamiento de los seguros de vida.

Lo más claro para vencer la dificultad consiste en seguir la misma línea interpretativa que vengo recomendando, o sea, la distinción entre las primas y el capital, colocando éste fuera de todo debate y dando a aquéllas el curso que corresponda, según su naturaleza. Las primas,

¿salieron de la sociedad de gananciales? Pues el seguro, como formado por ellas y nada más que por ellas, tendrá carácter ganancial. Las primas, ¿salieron del caudal privativo de uno de los cónyuges? Pues el seguro aparecerá formado con esa sola fuente de ingresos y tendrá carácter de bien privativo igualmente. Ciertamente que en este último supuesto se encarecerá el tributo por el Fisco, mas eso es irremediable y equitativo. Volvamos al ejemplo del billete de lotería. Si un cónyuge, con sus propios bienes, regala al otro un billete, y el premio entra en el haber del obsequiado, nadie le dará el trato de activo ganancial. Siempre se le considerará como donación del precio del billete, respetable mientras quepa dentro del tercio de libre disposición, y cuya inflación, debida a la suerte, mantiene idéntico carácter y acarrea idénticos desembolsos tributarios.

Sería de desear un trato de favor fiscal para las pólizas de seguros, contribuyendo la Hacienda, en la mucha parte que a ella incumbe, en el fomento y desarrollo de esta institución previsora y altamente útil. Pero lógrese o no se logre esto, será conveniente calificar el capital de la póliza por el origen de sus primas y huir de otras disquisiciones aventuradas.

Los seguros mixtos, cobrados por el asegurado en vida, parece que han de merecer siempre la consideración de gananciales. Si las primas fueron satisfechas con caudal ganancial, por esta razón; y si fueron abonadas con caudal de uno solo, porque resultará adquirido por la industria de uno de los cónyuges (1.401, 2.º) y por analogía—aunque con impropiedad técnica—será como fruto logrado de un bien peculiar.

No se crea que hay contradicción entre esta regla y los párrafos precedentes. En el seguro para caso de supervivencia, el caudal asegurado llega cuando la sociedad matrimonial está vigente e ingresa en ella, quedando sometido a las reglas del 1.401 que acabo de invocar; y en el seguro para caso de muerte, el seguro llega cuando ya la sociedad está disuelta.

Puede haber también un seguro mixto sobre la vida de un cónyuge, pero cobrable por el otro al vencimiento del plazo, aunque vivan los dos. En este caso el capital irá al beneficiario, porque debe prevalecer ante todo la intención del constituyente y sería absurdo que, por ninguna consideración, tomara el capital otro rumbo. Si las circunstancias dan lugar a que, andando el tiempo, reclamen los herederos a los

acreedores, la discusión quedará circunscrita a las primas, pero no al capital.

El seguro contraído por uno de los cónyuges antes del matrimonio podrá ser examinado con sujeción a las reglas anteriores, según el beneficiario sea el propio asegurado, o su cónyuge, o una tercera persona y según las primas se satisfagan con fondos privativos o de la comunidad. No se me ocurre suceso o situación que no hallara fórmula decisiva en los caminos que quedan apuntados.

Una sentencia del Tribunal de Amiens y otra del Tribunal de Nancy resuelven que la viuda beneficiaria debe restituir a la comunidad las primas que el marido hubiese pagado, no ya con las rentas, sino con el capital de la sociedad, a menos que el marido mismo hubiese manifestado su intención de dispensarla de restituir.

Se me resiste la aplicación a España de este criterio. Aquí no hay verdadero capital de ganancias hasta el momento de la disolución, porque mientras ese día no llega, nadie sabe si la sociedad ha ganado o perdido en definitiva. Por tanto, hasta que eso ocurra, el administrador de la sociedad tiene completa libertad de movimientos para gastar como le plazca, acumulando bienes avariciosamente o gastándo-

los alegremente, sin que nadie le pueda ir a la mano, salvo en caso de prodigalidad. Establecido así el régimen, sería muy violento respetar cuanto el marido gastó en sus propias diversiones o en diversiones matrimoniales, aunque hubieran impedido la formación de un verdadero acervo ganancial, y arrebatarse a la mujer parte del capital que en su beneficio quedó asegurado bajo pretexto de que se había formado no con rentas, sino con bienes que podían haber llegado a ser el capital mismo. Ciertamente no merece el cónyuge viudo semejante trato, ni es piadoso ser cicatero en esa provechosa aplicación de los fondos cuando no hay modo de hacer otro tanto con las demás inversiones menos prudentes que los bienes gananciales hayan podido tener.

Ya que de la situación de la mujer hablo por incidencia, no quiero dejar de dolerme de la posición subalterna, o por mejor decir, anulada, que la esposa tiene en esa llamada sociedad. El marido puede contratar un fuerte seguro a favor no ya de los hijos, sino de otra persona cualquiera, incluso ligada a él por vínculos deshonestos. Anteriormente queda explicado que si ese gasto perjudica derechos legítimos pueden impugnarlos los perjudicados. Aquí hablo

no del perjuicio para los legitimarios, sino del daño que experimente la sociedad conyugal con gastos innecesarios y acaso inmorales que impiden su desarrollo económico. No precisamente para este caso del seguro, sino para todos los demás, reitero la protesta que en otras publicaciones he hecho de que la sociedad de gananciales sea una comunidad tan singular que, siendo dos los comuneros, uno de ellos no tenga derechos a impugnar, ni siquiera a conocer lo que haga el otro. Este es uno de los muchos puntos en que urge una evolución del derecho privado con sentido más respetuoso para las libertades y la dignidad de la mujer; la desigualdad se acusa fuertemente en el contrato de seguro, porque la mujer no puede concertarle por sí ni para los fines de previsión más santos.

* * *

En este capítulo de los reflejos del seguro no debe quedar sin mención la duda, más de una vez surgida, respecto a si es embargable una póliza.

¿Podrá embargarla el acreedor del asegurado? Hemos visto que después de su muerte no

hay caso, pues las leyes lo prohíben reputando el capital como propio exclusivamente del beneficiario y librándole de toda reclamación de acreedores del causante. A lo que ahora me refiero es al embargo durante la vida de éste.

Si se trata de un seguro mixto que puede cobrar el asegurado durante su vida, me inclino a una respuesta afirmativa. Tanto si el asegurado mantiene el seguro hasta cobrarle, como si lo abandona y recibe una póliza saldada que hará efectiva el día del vencimiento, esa cifra, mayor o menor, le pertenece, la ha reservado para sí y sería abusivo sustraerla al cumplimiento de sus obligaciones. En el caso opuesto, es decir, cuando el seguro, ya sea mixto, ya de vida entera, esté constituido a favor de otra persona, no cabe embargo, porque es ella, u otra que la sustituya, quien, tarde o temprano, ha de recibir el caudal y no se puede admitir que se le embargue por las deudas del asegurado. Lo que se podría embargar serían las primas que el asegurado fuese abonando, pero semejante resolución judicial sería enteramente ineficaz, ya que puede darse por seguro que el asegurado a quien se le secuestrase el dinero que dedicaba al seguro, abandonaría éste y no volvería a pagar ninguna prima más. O dedica-

ría ese dinero a satisfacer a su perseguidor, o se le guardaría sencillamente. A lo que no se prestaría en ningún caso es a seguir haciendo desembolsos que tuvieran un destino distinto al que él deseaba.

El embargo del capital pagadero al beneficiario para satisfacer deudas de éste es perfectamente admisible. Si se decreta antes de que la póliza venza, podrá ocurrir que se frustre el intento, porque el asegurado mude de beneficiario. En el caso de que no lo haga así o de que el embargo llegue después de la muerte del asegurado, no puede haber titubeo ninguno para decidir que ese capital responde de los compromisos del deudor, como todos los demás bienes de su patrimonio.

No se olvide, siempre que se contemple este caso u otros similares, que el capital se forma en manos del asegurador; que el beneficiario no tiene derecho ni expectativa de derecho mientras no llegue el vencimiento, y que el asegurado sólo puede reputarse dueño de lo que podríamos llamar «derecho de presente», es decir, de aquel rescate, de aquel capital liberado, de aquella reserva matemática que quedaría constituida a su favor si se interrumpiese el desarrollo del seguro. Hasta ahí llega su facultad adquisi-

tiva y hasta ahí pueden llegar las trabas que contra él se decreten. Los derechos venideros no se pueden embargar, porque su existencia es una incógnita y depende de que el asegurado mantenga el contrato o le abandone, para lo cual nadie puede cohibirle.

LOS ALEDAÑOS

Al margen del contrato de seguro han ido brotando otros que, aun siendo de significación secundaria, ofrecen positiva importancia en el orden jurídico y en el económico. Me refiero al préstamo y a la participación en beneficios.

El préstamo

Todas las Compañías consignan hoy en sus pólizas el derecho por parte del asegurado de obtener un préstamo. Dícese vulgarmente que este préstamo es sobre el capital del seguro, mas no es esa la verdad, pues el asegurado no tiene, mientras el contrato no venza (por muerte o por expiración del plazo), derecho adquirido sobre tal capital, sino sobre el valor de rescate.

En el lugar oportuno quedó explicado que,

siendo potestativo en el asegurado el pago de las primas, se produce cada año una renovación del contrato. Infiérese de aquí que el asegurado no tiene otro crédito firme que el del saldo acreedor de su cuenta particular, es decir, la parte que le abonaría la Compañía si él rescindiere el contrato. Es lo que en la tecnología del seguro se llama *valor de rescate*.

Aprendamos de Couteau la explicación de este concepto. Cuando un asegurado abandona voluntariamente la operación, fundamentalmente no debe tener derecho a nada, pues las primas que pagó debieron ser consumidas en hacer frente a los siniestros correspondientes a cada anualidad. Pero ya se sabe que las primas se calculan en los primeros años en cantidad superior a lo que debería ser la prima exacta. Este mecanismo queda explicado en el capítulo referente a la medula del seguro, y allí se encontrará cómo ese exceso es el creador de la reserva. Al retirarse el asegurado podría reclamar tal reserva, ya que constituye el exceso de su cuenta sobre el valor del riesgo que ha hecho correr a la Compañía.

Sin embargo, la Compañía debe legítimamente descontar alguna parte de esa reserva, porque sus gastos generales son considerables,

especialmente los llamados de producción, o sea, la comisión destinada a los agentes que proporcionan los negocios. Para cubrirse de estos desembolsos, las Compañías no conceden préstamos durante los tres primeros años de vigencia del contrato. Después de ese tiempo se puede hacer el cálculo del saldo acreedor del asegurado, y esa suma, considerada como una prima única, permite la emisión de una póliza *liberada o saldada*, que se mantendrá, sin nuevos desembolsos del asegurado, hasta el vencimiento del convenio, por plazo o por muerte. Si el acreedor lo prefiere, puede percibir en metálico el saldo indicado, y, al pagárselo la Compañía, *rescata* el contrato.

Tal es el origen del llamado, con propiedad discutible, *valor de rescate*, sobre el cual se puede concertar un préstamo que llegue como máximo a esa misma cantidad.

Huelga decir que, para que pueda surgir este préstamo, no hace falta que el seguro quede rescindido. Mientras subsista en vigor, el asegurado tendrá derecho a obtener el préstamo, mayor cada año, porque cada año el valor de rescate habrá crecido. Por eso son frecuentísimos los préstamos sobre pólizas en vigor y constituyen una de las más simpáticas manifes-

taciones de la construcción jurídica del seguro. El negocio es conveniente para ambas partes. El asegurado encuentra en sus propios ahorros un complemento económico, a interés menor del que le ofrecería el mercado. Muchas veces el interesado consigue por este medio mantener vivo el seguro en instantes de crisis para su peculio. Por su parte, el asegurador realiza una inversión de dinero perfectamente garantizada en su propia mano, y con un interés que frecuentemente excede, aun siendo módico, al que le brindan los valores y las hipotecas en que el Estado le obliga a invertir sus reservas. Las características específicas de este contrato son:

a) Que es de cantidad limitada, no pudiendo el asegurado pedir ni la Compañía dar más de la cifra constitutiva del valor de rescate.

b) Que es obligatorio para el prestamista, pues no tiene atribución de rehusarlo mientras se le pida dentro de los límites de capital e interés anunciados en las tarifas.

c) Que por su propia naturaleza es pignoraticio, porque la Compañía siempre retiene en prenda la póliza sobre que gira el préstamo.

d) Que dentro de la modalidad pignoraticia entraña una figura especialísima, pues el acreedor, si se queda sin cobrar, no tiene que ven-

der la prenda con intervención del deudor ni cumplir los requisitos exigidos, tanto por el Código civil como por el de Comercio, sino que descuenta su crédito, por capital e intereses, del importe de la póliza que haya de satisfacer al deudor.

e) Que no tiene vida independiente, sino que constituye con el seguro mismo un tejido único. Si el asegurado no paga las primas, se extinguen el seguro y el préstamo, porque al desaparecer la garantía pignoratícia de la póliza, el préstamo pierde su razón de existir. Y si el prestatario no paga los intereses, se extinguen el préstamo y el seguro, porque la póliza empeñada ha disminuído su valor y el asegurador no podría mantenerla en pie aunque quisiera, ya que con ello perjudicaría a los demás asegurados. Una vez más se destaca aquí la norma de solidaridad que constituye la verdadera esencia del seguro.

La participación en beneficios

Suelen las Compañías ofrecer a los asegurados el aliciente de una participación en las ganancias. El que contrata una póliza con esa con-

dición, ¿qué acto jurídico realiza? ¿Qué género de relaciones establece? ¿Qué derechos adquiere frente a la Empresa y qué medios tendrá para vigilarlos?

La cuestión es candente en estos momentos ante el proyecto de reforma del Código de Comercio, y ha dado ocasión a debates encendidos entre Compañías competidoras y a asistencias jurídicas muy interesantes. Mas no se piense que el problema es de ahora. Los Tribunales de Burdeos (1853) y de Cäen (1868) negaron al asegurado el derecho a intervenir la liquidación, mientras que en el mismo Tribunal de Cäen (1869) fué reconocido el derecho al asegurado para exigir que la Compañía le diese a conocer, por lo menos sumariamente, las bases de ajuste de su participación; y el Tribunal de París (1878) estableció que «el asegurado esta asociado a los beneficios de la Compañía, cuando así se ha convenido; pero cuando las Juntas generales han aprobado las cuentas y comprobado que no hay beneficio alguno que distribuir, no tiene el asegurado derecho a hacerlas comprobar por un perito».

Es natural que haya desconfianza y recelos—abonados, además, por sucesos históricos en Europa y en América—si se considera que las

Compañías retienen los beneficios durante largo número de años y fijan luego, según su albedrío, la cuantía de los provechos repartibles o la falta completa de ellos. Las Compañías, por su parte, advierten que su funcionamiento sería imposible si hubiesen de tener sus operaciones intervenidas por miles y miles de asegurados que ejercerían una intromisión perturbadora e indiscreta aspirando siempre a ventajas mayores, aun con detrimento de una buena política de robustecimiento de las acumulaciones. Si a esto se añade que nuestra Administración ha mantenido sobre el particular disposiciones contradictorias, derogando hoy las medidas cautelosas que reputó indispensables ayer, se explicará que en vísperas de revisión del Código mercantil, las interpretaciones hayan adquirido tonalidades de alboroto y el asunto haya caído algunas veces en el área del barullo.

Para contemplar el panorama desde el sereno observatorio del Derecho convendrá distinguir lo que fué la participación de beneficios en su origen y lo que ha venido a ser en su desenvolvimiento.

El arranque de esta institución proviene de que la prima se establece según los cálculos de las tablas de mortalidad. Mas estas tablas, he-

chas con observación general, se refieren a toda clase de individuos jóvenes y viejos, sanos y enfermos. El seguro sólo actúa sobre personas adultas y sanas, con lo cual el tanto por ciento de mortalidad resulta bastante menor que el de las tablas. De ahí que la prima sea superior a la necesaria para calcular el riesgo. Es prudente, sin embargo, no abaratarla, para robustecer la resistencia económica de las Compañías y prevenirlas contra accidentes inesperados que aumenten en un momento preciso esa mortalidad por encima de los cálculos. Pagar la prima un poco cara (un poco nada más) no es mal negocio para el asegurado. Mas a virtud de ese exceso en los cobros, al final de cada ejercicio, cuando la Compañía hace sus cuentas después de pagar los siniestros y de cubrir las reservas, suele haber un excedente en el volumen de las primas percibidas y eso es lo que constituye los beneficios del ejercicio. No hay duda de que esta es la ganancia legítima de las empresas, pero como a veces puede ser excesiva, la competencia hizo idear a algunas que sería conveniente invertir parte de esas sumas en los gastos de producción, de propaganda, de administración, etc., que son indispensables, y otra parte en beneficio de los propios asegu-

rados, ya formándoles un fondo de ahorro, ya aumentándoles sus previsiones con la expedición de pólizas adicionales, ya rebajándoles las pólizas venideras. ¿Qué es el asegurado en esta relación jurídica? ¿Un asociado, un comanditario, un prestamista, un tenedor de cuenta en participación? No. Difícil sería adjudicarle los caracteres determinantes de esas calidades, por la sencilla razón de que está a las ganancias, pero no a las pérdidas. Podrá frustrarse su ilusión porque la Compañía no obtenga beneficios (cosa muy rara en una empresa normal) y, por consiguiente, su alternativa estará en ganar o no ganar, mas nunca en perder. Surge aquí una de tantas modalidades privadas de genealogía como crea el contrato de seguro sobre la vida. Por eso son inútiles y peligrosos los empeños de que el asegurado intervenga en la formación de esos beneficios, pues como ellos dependen no de un pacto especial, sino del propio contrato de seguro y brotan del mayor o menor número de asegurados, de que se cumpla o no en cada ejercicio la tabla de mortalidad, de que se logre un interés mayor del calculado para la colocación de las reservas, de que abandonen sus contratos muchos o pocos asegurados dejando en poder de la Compañía parte de lo que paga-

ron y de otras mil eventualidades semejantes, el someter todo esto a fiscalización de la contabilidad, discusiones en Juntas generales, polémicas sobre mejor o peor administración, pugnas entre la prudencia para la selección de riesgos y la formación de reservas y el apetito para lograr ganancias rápidas y elevadas, sería introducir en la vida del seguro una enorme perturbación que probablemente desnaturalizaría la marcha de las Compañías correctas y no evitaría las posibles maniobras fraudulentas de las informales. Este fenómeno debe catalogarse entre los de derecho público y quedar sometido exclusivamente a la inspección del Gobierno. Es éste quien puede exigir a las Compañías declaraciones precisas sobre los cálculos para determinar los beneficios, la inversión del dinero acumulado, las aplicaciones del mismo y, en fin, todo lo preciso para que la Compañía gane lo que legítimamente la corresponda y el asegurado perciba lo que moralmente le pertenece por el exceso de prima que viene pagando y que, en efecto, debe pagar para que la Compañía opere sobre cálculos firmes. Ausencia de bachillerías del asegurado y presencia de severa fiscalización por parte del Poder público son las bases de un régimen atinado en cuanto a este

aspecto de la participación en beneficios.

Hasta aquí lo que podríamos llamar participación en sentido puro. Mas luego ha ocurrido muy distinta cosa. Las Compañías han ofrecido participación en beneficios mediante un recargo de prima. De suerte que mantienen primas de menor precio para el asegurado que no ha de participar en los beneficios y primas de mayor precio para los que han de lucrarse con ellos. Basta enunciar el supuesto para comprender que en este caso varía enteramente la disposición de las personas y su nexo jurídico. Aquí el asegurado es un aportador de dinero en cantidad enteramente ajena a las necesidades del seguro mismo. No queda atenido a las eventualidades propias del conjunto de operaciones, pudiendo ganar o perder, sino que necesariamente tiene que ganar siempre, porque para eso pagó. Y en conclusión, se parece al prestamista, se parece al comanditario, se parece al cuentacorrentista, se parece a todo el que entrega dinero para obtener un lucro que le es ofrecido con seguridad. Podrá decirse que se distingue del socio en que tampoco pierde por muy mal que el negocio vaya. Es verdad. Pero así como en la modalidad primera, nadie le puede asegurar que ganará, en esta otra ha de ganar o sen-

tirse burlado, pues su sobreprima no es ya necesaria para hacer frente al riesgo ni para formar las reservas, sino para ser invertida en tal forma que produzca el lucro anunciado. Si yo hago un seguro de mil duros pagando cien pesetas al año, porque no tengo participación en los beneficios, y mi vecino, que es de mi misma edad, hace otro seguro igual pagando ciento veinte pesetas, porque se le ofrece la participación, no hay duda de que esas veinte pesetas han de quedar enteramente apartadas del desarrollo normal de los negocios y ser administradas de tal suerte que produzcan a su aportador un beneficio ajeno al capital asegurado.

Con el cuentacorrentista es con quien guarda mayor parecido, porque, lo mismo que a él, se le mantiene fuera de las pérdidas y se le garantiza que obtendrá lucro, mayor o menor según las disponibilidades sean a la vista, a tres meses, a seis o a un año. Este asegurado no sólo no puede perder sino que tampoco puede ser objeto del engaño de que se le cobre una prima para decirle después que no se ha ganado nada.

Por imperio de la lógica se ha de entender que este partícipe requiere trato absolutamente distinto del anterior. Deberá hallar regulado en el contrato, su modo de conocer la marcha de

la acumulación de beneficios, sus aplicaciones, su buen manejo. Habrá de formar en aquella falange de interesados que hoy tienen indefinidos sus derechos en las leyes pero que recibirán satisfacción en una evolución no lejana. Me refiero a los pequeños accionistas, a los obligacionistas, a los cuentacorrentistas, a los ahorradores y, en fin, a todos aquellos que aportan su dinero a las sociedades anónimas y no pueden influir en ellas como los accionistas que representan la mitad más una de las acciones en circulación. El día que una ley previsoramente regularice el amparo de todos estos pequeños capitalistas, más necesitados que nadie de garantía y seguridad por lo mismo que son pequeños, surgirá también una norma para el asegurado que paga sobreprima por participar en los beneficios.

Otras combinaciones

El ingenio, la previsión y la codicia, puestos en fecunda convivencia, han procreado numerosas fórmulas que modifican, complementan o alteran el contrato en sus líneas más conocidas.

Tal es el caso de *la prima pagada por mitad*. El asegurado sólo entrega el 50 por 100

del importe de ella; el otro 50 lo abona la Compañía, descontándose al beneficiario en el momento de pagarle. Así, el asegurado se hace la ilusión de que sostiene un seguro mucho más cuantioso de lo que sus posibilidades económicas le consienten. Pero la realidad no va mucho más allá del truco imaginativo. Si el asegurador cobra al asegurado el interés sobre la parte de primas que no ha satisfecho, la carga se le hace de año en año más penosa, con lo que él se agota en el esfuerzo y su beneficiario ve mermado el capital en una gran parte; y si, en lugar de cobrar los intereses al asegurado, los van acumulando al importe de la mitad de primas no percibida, la suma de ambos conceptos constituye un descuento enorme que frustra enormemente las esperanzas que en el seguro fueron puestas.

Otro ejemplo es el del *seguro con disfrute de intereses sobre las primas pagadas*, en el cual el asegurado cree que realiza su objeto previsor y, al propio tiempo, consigue no dejar improductivo el dinero que en las primas invierte. Mas ya se entiende que el asegurador, necesitado del interés de ese dinero para formar las reservas matemáticas y estatutarias, para gastos de producción y de administración y para

repartir dividiendo a sus acciones, no ha de renunciar a lo que legítimamente es suyo y le hace falta, sin recuperarlo por otro lado. Aumentará el precio de la prima y, probablemente, en la combinación aritmética, *extraerá* al asegurado más de lo que por intereses le abone.

Mejor sentido tiene y más utilidad presta la *unión del seguro sobre la vida con el seguro de invalidez*. En esta combinación, mediante un aumento en la prima, si el asegurado queda inválido para su trabajo, el seguro subsiste aunque desde el momento de la desgracia deje aquél de pagar primas. Todavía con una prima mayor, se añade que, sobre no pagar, reciba una pensión o renta.

Hay también *primas extraordinarias* o *sobreprimas*, que las Compañías exigen al asegurado que ofrece un riesgo de muerte superior al normal, con el compromiso de rebajárselas si al cabo de cierto número de años no se ha muerto, contra lo que la Compañía supuso.

Esto de las sobreprimas, con esa bonificación o sin ella (frecuentemente sin ella) es una de las fuentes menos puras de enriquecimiento de las empresas. Cualquier indicio de diabetes, de asma, de albuminuria, de artritis, de neurastenia, de gastralgia, sirve de pretexto para en-

carecer el seguro. ¡Como si todo eso no estuviese ya descontado en las tablas de mortalidad! Los hombres que viven de su trabajo—y esos son los que se aseguran—en cuanto pasan de los treinta o los treinta y cinco años, tienen alguna o algunas de esas quiebras por efecto de una vida alterada o fatigosa, lo cual no obsta para que alcancen el término normal de su existencia.

Todos estos contratos marginales del seguro, implican fenómenos interesantísimos, pero no requieren aquí especial atención porque no envuelven novedad en orden a las relaciones civiles, sobre lo que ya dejo diseñado.

FINAL IMPREVISTO

Sea aquí interrumpido el trabajo por los motivos que en la advertencia preliminar apunté. El examen de la escasísima jurisprudencia española sobre el seguro de vida, las fórmulas de póliza a la orden y al portador, las relaciones creadas por el reaseguro y tantos y tantos otros temas sugestivos han de quedar, por ahora, sin explorar. La fuerza de las circunstancias puede más que mi buen deseo. La Academia habrá de perdonarme lo deficiente de mi trabajo, sabiendo, como sabe, que aun para hacer este incompleto esbozo he tenido que forzar los límites de mi resistencia.

BIBLIOGRAFIA

- A. ESTRADA.—*El seguro sobre la vida* (citado por Rivera Schreider en su opúsculo «El contrato de seguro sobre la vida»).
- Exposición de motivos del Código de comercio español de 1885.
- L. TURQUIM D'ALMEIDA.—*Des assurances sur la vie* (autor belga citado por Rivera).
- QUESNAULT.—*Traité des assurances* (citado por Rivera).
- P. HERBAULT.—*Assurance sur la vie* (citado por Rivera).
- P. H. SCHAW.—*Teoría del seguro de vida*.
- GUIDO BONOLIS.—*Les assurances sur la vie en droit international privé* (citado por Rivera).
- J. GEFORT.—*Traité du contrat d'assurance sur la vie* (citado por Rivera):
- RAMÓN PÉREZ REQUEIJO.—*Tratado didáctico de derecho mercantil*. Valladolid, 1898 (citado por Rivera).
- M. I. BENZ.—*Il contratto d'assicurazione*. Roma, 1900 (citado por Rivera).
- V. AMBROSELLI.—*Du contrat d'assurance sur la vie*. París 1895 (citado por Rivera).
- RICARDO RIVERA SCHREIBER.—*El contrato de seguro sobre la vida*. Lima, 1916.
- L. BALLEYDIER Y H. CAPITANT.—*L'assurance*

sur la vie au profit d'un tiers, et la jurisprudence.

NAVARRINI.—*L'assicurazione sulla vita a favore dei terzi.* Turín, 1912 (citado por Pacchioni).

ECK. — *Die Lebensversicherung zu Gunsten Dritter, eine Schenkung auf den Todesfall.* Berlín, 1890 (citado por Pacchioni).

G. BONELLI.—*Le assicurazioni sulla vita e le assicurazioni contro gli infortuni di fronte all art. 453 Cód. comm. en Legge,* 1890, II, páginas 62-67 (citado por Pacchioni).

GIOVANNI PACHIONI.—*I contratti a favore dei terzi.* Milán. Casa editorial de Francesco Vallardi.

ALBERT WAHL.—*L'assurance en cas de décès au point de vue du rapport, de la quotité disponible et des récompenses.* (Revue trimestrielle de Droit civil. Año 1902).

LEÓN MANUEL.—*De l'attribution du bénéfice dans le contrat d'assurance sur la vie au profit de tiers.* (Aix, 1901).

M. L. NOUSSELO.—*Des assurances en cas de décès contractées par un époux au profit de son conjoint.* (Tesis de Grenoble).

- RAOUL PILLON.—Le contrat d'assurance, sur la vie. Considerations générales et nature juridique.
- M. GUIDO BONALIS.—Les assurances sur la vie en Droit international privé.
- M. PINCHON.—Les assurances sur la vie au profit d'autrui (*Revue critique*, página 502).
- CARLOS MANENTI.—*Il contratto di assicurazione sulla vita con designazione di un terzo beneficiario* (*Rivista di diritto civile*, I, 1909).
- SALEILLES (RAYMOND). — *Etude de la theorie generale de l'obligation d'après le premier projet de Code civil pour l'empire allemand* (tercera edición, 1925).
- M. LAMBERT.—*Du contrat en faveur de tiers* París, 1897, citado por Saleilles).
- KONRAD HELLWIG.—*Die Verträge auf Leistorgand Dritte* (Leipzig, 1899, citado por Saleilles).
- GRAMPEAU.—*Stipulation pour autrui* (Tesis), citado por Saleilles.
- WORMS (REVÉ).—*La volonté unilaterale comme source d'obligation*. (Tesis, París, 1891), citado por Saleilles.
- BARENET.—*De l'assurance sur la vie contrac-*

tée por l'un des epoux au profit de l'autre, citado por Saleilles.

BEDSFOUS.—*Le contrat d'assurance en cas de décès* (Gereve, 1887), citado por Saleilles.

VIVANTE (CÉSAR).—*Il contratto di assicurazioni*.

ANTONIO PASTOR.—*Teoría elemental del seguro sobre la vida*.

MATEO PUYOL.—*Manual de seguro sobre la vida*.

— *Memoria acerca de las reservas matemáticas con aplicaciones numéricas a una Compañía de seguros*.

F. MESSÍNEO.—*Sobre la condición jurídica del tercero favorecido en los seguros de vida* (Archivo jurídico, XCII) (1).

ALAURET.—*Traité general des assurances* (citado por Couteau).

REBOUL (E).—*Des assurances sur la vie* (citado por Couteau).

M. SERÉS.—*Théorie juridique des assurances sur la vie*. Colección de artículos publicados en 1872 y 73 en *Moniteur des assurances* (citado por Couteau).

HERBAULT.—*Traité des assurances* (citado por Couteau).

M. DE MONTLUC.—*Traité des assurances* (citado por Couteau).

(1) *Rev. dcho. priv.*, 12, p. 102.

- M. VERMOT.—*Catechisme de l'assurance* (citado por Couteau).
- JOSEPH HEMARD.—*Theorie et pratique des assurances terrestres* (París, 1925), (dos volúmenes).
- Rivista di diritto commerciale*, vol. 6.º, año 1908, parte segunda, pág. 436. Comentario a una sentencia del Tribunal de casación de Turín, por Paccioni.
- Volumen 10, año 1912, parte segunda, página 800. Comentario a una sentencia de la Corte de Apelación de Milán, por el doctor Isidoro La Lumia.
- Digesto Italiano*, volumen 4.º, parte primera, página 1.021: *Assicurazioni*.
- L. BOLAFFIO Y G. VIVANTE.—*Il codice di Commercio Commentato*. Volumen 7.º página 358.
- KONRAD HELLWIG. — *Die Verträge auf Leistung au Dritte*. Leipzig, 1899.
- CARL GAREIS.—*Die Perträge zu Gunsten Dritter*. Würs. Burg, 1873.
- ANDRÉ WEIS.—*Traité de Droit International Privé*. Paris, 1908.
- J. GRUBER.—*Code Civil pour l'Empire d'Allemagne avec la loi d'introduction*, tercera edición. Strasbourg.

- A. DE COUREY.—*Précis de l'Assurance sur la vie. Troisième Edition.* París, 1887.
- A. DE MIRIMONDE.—*Manuel Pratique des assurances.* Payot, París.
- A. LARRABURE.—*Significación del Seguro sobre la vida humana.* Prólogo de Miguel de Unamuno. Salamanca, 1901.
- DELÁS Y BENÍTEZ DE LUGO.—*Estudio técnico y jurídico de Seguros,* dos volúmenes. Barcelona, 1915.
- B. BARRERE.—*L'Assurance sur la vie moyen de crédit. Revue générale du Droit, de la Legislation et de la Jurisprudence,* 1915. Tomo XXXIX.
- BENÍTEZ DE LUGO.—*El contrato de Seguro de Vida con participación del asegurado en los beneficios de la Compañía aseguradora.*
- DELÁS Y MUNTADAS.—*Contestación al cuestionario formulado por la Ponencia nombrada para estudiar la reglamentación a que deba someterse la participación de los asegurados en los beneficios de las Compañías aseguradoras.*
- VIVANTE.—*Traité de Droit Commercial.* Tomo IV.
- J. MARTÍNEZ DE LA FUENTE.—*El seguro para caso de muerte y los derechos de los herederos y acreedores del asegurado.*

INDICE

| | Págs. |
|--|-------|
| ADVERTENCIA..... | 5 |
| DISCURSO..... | 9 |
| PROEMIO..... | 11 |
| PERSONAJES DEL CONTRATO..... | 16 |
| El asegurador..... | 16 |
| El asegurado..... | 21 |
| El tercer asegurado..... | 29 |
| El beneficiario..... | 39 |
| EL CONTRATO..... | 60 |
| El seguro de vida responde a una ley no escrita de solidaridad social..... | 61 |
| El seguro de vida no puede ser concertado ni regido por el libre arbitrio de los contratantes..... | 64 |
| La prima que pague el asegurado ha de ser proporcionada a los riesgos que corra el asegurador..... | 67 |
| El pago de las primas es potestativo para el asegurado..... | 68 |
| El seguro se desenvuelve en una serie de contratos anuales. Mecanismos de éstos... | 70 |
| La rescisión del seguro de vida responde a principios distintos de las de otros contratos..... | 77 |
| LOS REFLEJOS DEL SEGURO..... | 79 |
| LOS ALEDAÑOS..... | 113 |
| El préstamo..... | 113 |
| La participación en beneficios..... | 117 |
| Otras combinaciones..... | 125 |
| FINAL IMPREVISTO..... | 129 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 180 |

3030

Precio de venta de este ejemplar: 5 ptas. en Madrid; 5,50 en provincias

OTRAS PUBLICACIONES

DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, DE VENTA EN ESTA MISMA SOCIEDAD EDITORIAL

- BERGAMÍN. — «Concepto económico y jurídico de la propiedad». 2 ptas.
— «El Derecho social». 2 ptas.
- YANGUAS MESSIA. — «Concepto cristiano de la propiedad». 2 ptas.
- SOLER. — «Función social de la propiedad del suelo». 2 ptas.
- ROYO VILLANOVA. — «Bolchevismo y sindicalismo». 2 ptas.
- VIZCONDE DE EZA. — «La conferencia internacional del trabajo en Washington». 3 ptas.
- CASES. — «Cómo ha resuelto Inglaterra sus conflictos sociales últimos». 3 ptas.
- BURGOS MAZO. — «Algunos efectos de la evolución moderna en la exótica social de España». 2 ptas.
- MENDIZABAL Y MARTIN. — «Los obreros, los propietarios y los holgazanes ante la justicia social». 2 ptas.
- GÓMEZ DE PEROSTERENA, SALAZAR ALONSO, VILLEGAS CHACON, RODRIGUEZ DE BUSTAMANTE y CABELLO DE LA SOTA. — «Aspecto del problema social: Reglamentación del contrato del trabajo». 2 ptas.
- SOLER. — «Apuntes para una ideología de las revoluciones (Rusia)». 3 ptas.
- MALUQUER. — «Reglamentación del seguro obligatorio de retiros obreros». 2 ptas.
- MONTAÑES. «La técnica industrial y el sindicalismo y comunismo». 2 ptas.
- GUALLAR. — «Las soluciones cristianas al problema social». 2 ptas.
- GOICOECHEA. — «La tradición jurídico-económica y los programas de reforma social». 3 ptas.
- LEZON. «El problema social agrario en Galicia, y la rendición de foros». 2 ptas.
- MOROTE. — «Los problemas de Barcelona». 2 ptas.